



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Tutela # 007

Accionante	MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.599.594
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Vinculados	Personas que hacen parte de la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021 de la Convocatoria 433 ICBF de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil
Coadyuvancia	Gloria Inés Puerta Carvajal
Radicado	05001 33 33 010 2022 00608 00
Temas y Subtemas	Concurso de Méritos
Decisión	NIEGA TUTELA

1. ANTECEDENTES

La señora **MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.599.594, en ejercicio del mecanismo constitucional de acción de tutela, contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017; pretende la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

Como partes se vinculó a las personas que hacen parte de la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021 de la Convocatoria 433 ICBF de 2016 y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. HECHOS

Señaló la accionante lo siguiente:

"1º. Desde el día 27 de noviembre del año 2007 hasta la fecha me vengo desempeñando como Defensora de Familia adscrita al ICBF en la Regional Antioquia, Centro Zonal La Floresta con

ubicación geográfica en Medellín, ciudad de donde soy oriunda, donde tengo arraigo y donde convivo en compañía de mi núcleo familiar conformado por mí y mis dos hijas, Laura Trujillo Salazar y Manuela Trujillo Salazar, de 22 y 19 años de edad respectivamente.

2º. *Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.*

3º. *Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por veintinueve (44) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF", con ubicación geográfica en Medellín (Antioquia).*

4º. *Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución CNSC No 20182230072535 del 17-07-2018, donde su artículo 1º estableció:*

ARTICULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así En dicha lista de elegibles, ocupé el puesto 128, así:

128	CC	43599594	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
-----	----	----------	------------------------------------	-------

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ocupé una posición en lista que me haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba; sin embargo, debido a que suelen presentarse novedades sobre las vacantes ofertadas y, por ende, la movilidad de la lista de elegibles, conservé la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles.

5º. *Con posterioridad a que se convoque a concurso de méritos y la CNSC expidiera las listas de elegibles, el día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:*

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con base en la ley en mención, la CNSC en su Sala Plena profirió distintas disposiciones normativas que reglaron la forma como las entidades públicas debían hacer el reporte y la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, que correspondieran a mismos empleos o empleos equivalentes.

6°. Por lo anterior, las también elegibles de los empleos denominados Defensor de Familia código 2125 y grado 17 de la misma Convocatoria 433 de 2016 de ICBF, YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC e ICBF.

Surtido el trámite de primera instancia e impugnado el fallo, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa. (...)

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

7°. Para dar cumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”. Dentro de la parte motiva de este acto

administrativo, se observa que el ICBF informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, para que sean provistas con la Lista general o unificada de elegibles.

8º. Así, la Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021 estableció en su artículo 1º lo siguiente:

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así

(...)

192	34112	43599594	MONICA PATRICIA	SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
-----	-------	----------	-----------------	--------------------	-------

Como se observa, ocupé la posición 192 en dicha lista unificada de elegibles, de modo que no era acreedora de un puesto de mérito para ser nombrada en período de prueba según el número de vacantes reportadas por el ICBF para el cumplimiento del fallo.

9º. A continuación, el ICBF durante el año 2021 procedió a realizar tres (03) audiencias virtuales de escogencia de vacantes en los meses de abril, agosto y noviembre, donde dio provisión a las 124 vacantes reportadas. No obstante, con posterioridad continuaron surgiendo vacantes que correspondían al cargo Defensor de Familia en distintas ubicaciones geográficas a nivel nacional y vista la vigencia de la lista unificada de elegibles, La Resolución CNSC 715 de 2021, y que existíamos muchos elegibles a la espera de un nombramiento, y que además el ICBF se rehusaba a dar provisión a las mismas cuando era solicitado mediante peticiones, los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA y DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA, entre otros, instauraron tutelas en contra de CNSC, ICBF y el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y exigiendo que dichas entidades den provisión de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF y que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa, con la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021, lo cual se explica de la siguiente manera:

a- De los elegibles mencionados, inicialmente adelantaron actuaciones en sede de tutela los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, quienes conjuntamente presentaron una acción de tutela que una vez surtida la primera instancia contraria a sus intereses e impugnado el fallo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia con radicado No. 76001-33-33-008-2022-00479-01 de fecha 26 de abril de 2022 resolvió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA. SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Con esto, el Tribunal resolvió dar en nueva protección de los derechos fundamentales de quienes estábamos inscritos en lista de elegibles, especialmente al derecho fundamental al mérito y, por ende, ordenó la realización de una cuarta audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en junio de 2022. Para ello, ordenó a ICBF que reportara el número de vacantes existentes a la fecha del cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, sin embargo, fue un fallo algo limitado pues ordenó que se provean dichas vacantes, pero teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento respecto de las 124 vacantes originales que debían proveerse con la lista unificada de elegibles.

b- Con eso, muchos elegibles observaron una limitación injustificada de derechos fundamentales, con lo cual interpusieron acciones de tutela para la protección de sus derechos, donde se destaca en orden cronológico la adelantada por la elegible LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, que, en fallo de primera instancia del 02 de junio de 2022, mismo que con posterioridad fue confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado, y donde el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por el medio más expedito, conforme al Artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Este fallo fue más garantista, pues ordenó la provisión de LA TOTALIDAD de las vacantes o cargos existentes en ICBF del cargo Defensor de Familia sin que medie condición alguna, es decir, ordenó que se provean la totalidad de las 124 vacantes reportadas originalmente para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021 y las surgidas con posterioridad, al notar los Magistrados que el ICBF de manera injusta, arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales, limitó la provisión de vacantes en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes a solamente 45 de la totalidad de vacantes, aun cuando existían en su planta global un número mayor de vacantes y que existía una lista de elegibles vigente con elegibles que teníamos derechos a obtener un nombramiento en período de prueba, con base en la elección de vacantes en audiencia de escogencia que hiciera cada elegible en orden de mérito.

c- De forma similar ocurrió en el caso del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, quien compartía las situaciones fácticas vulneradoras de derechos fundamentales que se vienen comentando, del que adelantado el trámite de primera instancia e impugnado el fallo, en fecha 10 de agosto de 2022, fue proferido un fallo de tutela de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el cual ordenó lo siguiente:

REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba. Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.

Para dar dichas órdenes, el Magistrado Ponente también pudo notar las irregularidades desplegadas por ICBF para dar provisión a las vacantes definitivas habidas en su planta global, por lo que ordenó la realización de una nueva audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en septiembre de 2022. Esto por cuanto pudo notar que el ICBF y la CNSC desplegaron actuaciones administrativas irregulares por las que se ha terminado vulnerando los derechos fundamentales de quienes participaron en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes celebrada el 02 de junio de 2022, específicamente por la falta de provisión de la totalidad de

vacantes definitivas del cargo Defensor de Familia existentes a la fecha en que fue celebrada la audiencia.

De igual forma, hay que hacer hincapié en el buen análisis que le da el Magistrado al principio del mérito contenido en el artículo 125 de la Carta Política, cuando refirió que más allá del cumplimiento estricto de un fallo de tutela, se trata del acatamiento del mandato constitucional del acceso a los cargos públicos por mérito y como se han presentado vacantes definitivas, las mismas deben ser provistas bajo ese criterio ante la existencia de lista de elegibles, con fundamento en lo cual, sin importar que un fallo de tutela lo ordenara, era deber de las entidades accionadas dar provisión de la totalidad de vacantes existentes sin que medie una condición limitante respecto de cuáles vacantes se debe dar en provisión o no, siendo que solo basta con que la vacante esté en vacancia definitiva para que la misma sea apta de proveerse haciendo uso de la lista de elegible que se encuentre vigente, de conformidad con las normas de carrera y el principio del mérito.

d- No obstante de lo anterior, a pesar de la buen intención que tuvo el Magistrado para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la hora en que ICBF le quiso dar cumplimiento a este fallo de tutela de segunda instancia, volvió a desplegar actuaciones administrativas irregulares que se sumaron a las que ya venían ocurriendo, pues si bien el día 05 de septiembre de 2022 ICBF notificó y reportó a 110 elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2022, un total de 110 vacantes definitivas habidas en la entidad para proveerse en la quinta audiencia de escogencia de vacantes, lo cierto es que previamente a que el inicio de la audiencia fuera notificado, misma que se iba a finalizar el 08 de septiembre de 2022, realizó tres audiencias pequeñas de escogencia de vacantes de forma irregular así:

1- La primera, realizada el 25 de agosto de 2022, en la que le proveyó y nombró solamente al elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA en la vacante que había en el Centro Zonal Neiva de la Regional Huila de ICBF, poniendo en posición de ventaja a este elegible respecto de quienes compartían su situación fáctica y jurídica, como en mi caso, además de que el fallo no ordenó que se haga una audiencia solamente con este elegible sino una audiencia general con quienes teníamos derecho a hacer parte de la misma, consecuencia de ello, dicha audiencia fue realizada en perjuicio del principio del mérito del artículo 125 de la Constitución Política.

2- La segunda realizada el 30 de agosto de 2022, en la cual se llamó a audiencia virtual de escogencia a solamente NUEVE (09) elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 y que seguían en orden de mérito después de quienes fueron nombrados en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes del 02 de junio de 2022, a quienes les fueron ofrecidas una total de TREINTA Y OCHO (38) vacantes de la planta global de ICBF, con lo cual resultó evidente que aun cuando existía un número mayor de elegibles a quienes también se debió haber llamado a hacer parte de esta audiencia, ICBF decidió repetir las irregularidades que había desplegado el 24 de noviembre de 2021 en la tercera audiencia de escogencia de vacantes, esto es, dar en provisión un número grande de vacantes a un número reducido de elegibles sin que medie una justificación válida para limitar de esa forma el número de elegibles para dar provisión. Además de eso, hay que ver que solamente ofreció 38 vacantes de las 110 vacantes que existían a la fecha, entonces también hubo limitación de oferta de vacantes

3- La tercera realizada el 05 de septiembre de 2022, en la cual se llamó a audiencia virtual de escogencia a solamente TRECE (13) elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 y que seguían en orden de mérito después de quienes fueron nombrados en la audiencia de escogencia de

vacantes del 30 de agosto de 2022, con lo cual el ICBF nuevamente llamó a audiencia de escogencia de vacantes a un número muy reducido de elegibles, cuando había un número mucho mayor que también tenían derecho dada la cantidad de vacantes definitivas habida en la planta global de ICBF. e. Luego, el 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva (Huila) en fallo de tutela de primera instancia, amparó los derechos fundamentales de la elegible ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, resolviendo:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA C.C. No. 1.079.605.405., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

TERCERO. - ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba. Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles. (Negrita por fuera del término original)

Para resolver de esa forma, el Juez verificó que el ICBF, al haber dado provisión a solamente 45 vacantes en la audiencia de escogencia de vacantes iniciada el 27 de mayo de 2022 y finalizada el 02 de junio de 2022, aparte de haber sido una interpretación conveniente hecha por el ICBF que no debió darse, desde ese momento vulneró nuevamente los derechos fundamentales de los elegibles que hacemos parte de la Resolución CNSC 715 de 2021 porque restringió injustificadamente la provisión de vacantes, también por haber provisto irregularmente vacantes a un número reducido de elegibles de la forma como fue descrito, por lo que determinó que el ICBF desarrolló una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental del debido proceso.

f. Por último, debo mencionar el fallo de tutela que profirió el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 19 de septiembre de 2022, en el cual protegió los derechos fundamentales de la elegible DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA y donde fueron vinculados como terceros interesados los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO Y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, algunos de los cuales tenían otras acciones de tutela que adelantaron por su propia cuenta. Al resolver este fallo, el Juez Tercero Administrativo de Neiva ordenó:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

TERCERO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA y los coadyuvantes LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora MOICA MANCILLA y de los demás elegibles .

Para resolver de esa forma, tuvo en cuenta las consideraciones que había tenido en cuenta el Juez Segundo Administrativo de Neiva en la acción de tutela que protegió los derechos fundamentales de la elegible ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA que fue expuesta antes, por lo que decide en similar forma y son resaltables las mismas conclusiones a las que llegó el fallador constitucional en este y en aquel asunto.

g- En ese orden de ideas, lo expuesto es una muestra de las múltiples irregularidades que el ICBF y la CNSC desplegaron y siguen desplegando a la hora de dar provisión de vacantes haciendo uso de la Resolución CNSC 715 de 2021, sea en el reporte de vacantes disponibles y la oferta de las mismas, o sea en la forma cómo se dio provisión dentro de las audiencias públicas de escogencia de vacantes, siendo esto último donde se vulneraron mis derechos fundamentales como se explicará más adelante

10- Como consecuencia de los múltiples fallos de tutela que ordenaron la provisión de la totalidad de vacantes definitivas del cargo Defensor de Familia habidos en ICBF, esta entidad debió dejar sin efecto las audiencias de escogencia de vacantes que realizó de forma irregular y llamar a una nueva audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en octubre de 2022, para la provisión del total de 171 vacantes definitivas en distintas ubicaciones geográficas a nivel nacional y donde fuimos notificados para hacer parte los elegibles que habíamos ocupado las posiciones en lista

entre la 115 (elegible Mayra Yolanda Peralta Chaparro) y la 214 (elegible Camilo Andrés Buitrago Rodríguez).

Como consecuencia, fui notificada el día 04 de octubre de 2022 para escoger vacantes y surtida la diligencia fui nombrada en período de prueba mediante Resolución ICBF No. 4980 del 19 de octubre de 2022, donde ocurrió la vulneración de mis derechos fundamentales, tal como se detalla a continuación: a- Inicialmente es menester explicar que para efectuar audiencias presenciales, virtuales o por correo electrónico para la escogencia de vacantes, el ICBF cuenta con una normatividad específica que es la Resolución ICBF No. 7382 del 20 de junio de 2018. En mi caso particular, la audiencia que derivó en mi nombramiento fue realizada mediante correo electrónico, de modo que la siguientes son las reglas que se debieron tener en cuenta:

ARTÍCULO OCTAVO. Audiencia virtual por correo electrónico. Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación.

En el correo enviado a los participantes se les deberá indicar que deben manifestar en orden de preferencia cada una de las ubicaciones (mencionando la totalidad de las ubicaciones ofrecidas)

ARTÍCULO NOVENO. Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por correo electrónico. Para el desarrollo de la audiencia virtual de asignación de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos por correo electrónico, el Director de Gestión Humana y el Director Regional deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La solicitud de escogencia a los elegibles se hará a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes al momento de la inscripción en SIMO, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la lista de elegibles.
- b) La decisión de escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo por parte de los aspirantes deberá dirigirse al mismo correo electrónico por el cual les fue remitida la solicitud de escogencia.
- c) Los elegibles deberán expresar la decisión de escogencia conforme a los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo que le sean ofertadas, expresando el orden de prioridad.
- d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del correo. Si no responde dentro del término establecido se le asignará el centro zonal o el grupo interno de trabajo mas cercano al lugar donde presentó la prueba.
- e) La Entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.
- f) Una vez el Director de Gestión Humana o el Director Regional reciba vía correo electrónico la decisión de cada elegible frente a la escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo o al vencimiento del termino señalado en el literal e) del presente artículo, consolidará las asignaciones elegidas, dejando constancia de ellas en un acta que servirá de base para efectuar los nombramientos, en estricto orden de mérito.

En todo caso el acta deberá ser remitida a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la firmeza de la lista de elegibles.

b- De lo anterior, quiero resaltar que en el numeral d) del artículo noveno de la resolución en cita, establece que en caso de que un elegible no escoja vacante, se le asignará la vacante que se encuentre más cercana al lugar de presentación de las pruebas escritas. No obstante, no existe una regla clara para saber qué vacante se provee a un elegible cuando las vacantes que eligió como preferencias fueron provistas a elegibles con mejor posición de mérito, es decir, existe un vacío normativo al respecto. Aun con eso, es dable afirmar que no es admisible que se deje simplemente el vacío normativo y se improvise la provisión de vacantes en el caso hipotético

planteado, sino que este vacío debe ser suplido acudiendo al criterio auxiliar de analogía, de modo que se aplique la regla contenida en el literal d), esto es, que se provea la vacante más cercana al lugar de presentación de las pruebas escritas.

c- Aplicado lo anterior a mi caso particular, puesto que mi lugar de origen y de arraigo es la ciudad de Medellín, que también es la ciudad donde aspiré a obtener una vacante inicialmente cuando me inscribí al concurso de méritos y que además es el lugar donde presenté las pruebas escritas en el transcurso del proceso de selección, al escoger vacantes para la audiencia de escogencia de vacantes realizada en octubre de 2022, puse como preferencia las vacantes con ubicación geográfica en Medellín y en los sitios cercanos a esta ciudad, que fueron las siguientes 5 :

ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

d- Sin embargo, puesto que mi lugar en la lista de elegibles no fue de las primeras, las vacantes que elegí fueron escogidas previamente por elegibles con mejor puesto y fueron nombrados en ellas, de modo que yo fui nombrada en la vacante con ubicación geográfica en Riosucio (Chocó), como se observa:

POSICIÓN EN LA RESOLUCIÓN 0715/2021	NOMBRE	GTI & CZ ESCOGIDO			GTI & CZ ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
102	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO

e- Aquí se encuentra el meollo de la vulneración de mis derechos fundamentales, puesto que si bien ICBF no pudo nombrarme en alguna de las vacantes que elegí como prioridad visto los elegibles con mejor derecho que el mío las escogieron, el ICBF me nombró en una vacante que no elegí y que tiene diversos inconvenientes para mí por mi estado de salud y demás situaciones que terminan afectando mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar como se explica en el siguiente punto.

f- En cuanto a mi estado de salud, actualmente padezco de múltiples patologías y afectaciones por las que me encuentro recibiendo tratamientos médicos por las especialidades de neurología, con diagnósticos de Cefalea tipo Tensión, Síndrome de Sensibilización Central – Fibromialgia, Sahnos Moderado y Desaturación Nocturna; de Neumología, por afecciones en el sistema respiratorio con diagnósticos de Apnea del sueño, Asma y Rinitis Alérgica; y de Otorrinolaringología, con diagnósticos de Otitis Media Supurativa Crónica Anticoantral e Hipoacusia Mixta Conductiva y Neurosensorial, para lo cual debo estar asistiendo a citas médicas

periódicas y procedimientos de control médico especializado, que requiere de la atención de médicos especialistas de diferentes áreas de la salud, todas ellas brindadas por mi EPS. SURA y el plan complementario de SURA, que tiene sede en la Ciudad de Medellín.

g- Los anteriores diagnósticos me fueron dados en el año 2020 y desde entonces me encuentro en tratamiento médico especializado, situación que no es desconocida por el ICBF, lo cual es comprobable con las Actas del Comité de Medicina Laboral de ICBF donde me fue realizada evaluación de seguimiento a recomendaciones médicas que me habían hecho en mi EPS, hechas en fecha 12 de febrero de 2020 y más recientemente en fecha 10 de marzo de 2022, lo cual además constan en mi hoja de vida que reposa en la entidad.

Aunado a ello, dentro de estas evaluaciones de seguimiento, me fueron realizadas distintas recomendaciones y planes de seguimiento para el mejoramiento de mis múltiples padecimientos, los cuales tampoco deben ser descuidados en consonancia con las recomendaciones médicas que me dieron en las distintas especialidades en las que me encuentro en mi EPS.

f- Por otra parte, también es sabido por ICBF que soy madre cabeza de familia y respondo por la manutención de mis dos hijas quienes se encuentran estudiando en la universidad, puesto que no cuento con una red de apoyo familiar ni ingresos adicionales para procurarnos una mejor calidad de vida, y es la razón por la cual actualmente sigo trabajando nombrada en provisionalidad en ICBF, porque el retén social de madre cabeza de familia me hizo acreedora a una protección constitucional en sede de tutela por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2018, donde ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín. En su lugar, se tutelan los derechos fundamentales de la señora Mónica Patricia Salazar Piedrahita.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que dentro del término de cinco (5) días, reintegre a la accionante, sin solución de continuidad, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que desempeñó hasta el 12 de septiembre de 2018 y hasta cuándo (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que reconozca y pague a la accionante todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue desvinculada y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina de la entidad.

g- Visto que mis hijas siguen estudiando y que sigo siendo la única que apporto ingresos al hogar, las condiciones de mi retén social como madre cabeza de familia no han variado, de modo que la protección constitucional que me fue otorgada por el Tribunal Administrativo de Antioquia sigue estando vigente y, en ese sentido, ICBF debe seguir garantizando la protección de mis derechos fundamentales en ese entonces protegido.

h- De ese modo, la vulneración de mis derechos fundamentales consiste en que a la hora cuando ICBF me nombró en período de prueba en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, con ubicación geográfica en el Municipio de Riosucio, dejó de tener en cuenta tanto mi estado de salud y el lugar donde puedo garantizar mis atenciones y tratamientos médicos, así como tampoco mi retén social por mi condición de sujeto de especial protección constitucional como madre cabeza de familia con varias personas a mi cargo.

i- Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien las vacantes que elegí como opciones para lograr mi nombramiento en período de prueba en la audiencia realizada en octubre de 2022 fueron escogidas con elegibles con mejor derecho que el mío, y que por lo tanto a ellos les corresponde el derecho de ocupar dichas vacantes en virtud del principio del mérito contenido en el artículo 125º de la Constitución Política, lo cierto es que el ICBF al proveerme otra vacante por fuera de las que pretendí ocupar, no tuvo en cuenta los tratamientos médicos especializados que tengo en curso por los que necesito permanecer en la Ciudad de Medellín o en ciudades principales con un buen sistema de salud y donde SURA EPS. tenga cobertura, en aras de garantizar una mejoría en mi estado de salud; así como tampoco tuvo en cuenta las recomendaciones médicas que me fueron dadas, especialmente en la especialidad de Neumología, donde se me restringen cambios bruscos de clima y se me prohíbe vivir en lugares con climas extremos, tal como ocurre en Riosucio donde la temperatura promedio está en los 32º centígrados; asimismo, no tuvo en cuenta que soy madre cabeza de familia, que tengo a mi cargo la manutención de mis dos hijas y son gastos onerosos, puesto que una de ellas se encuentra adelantando estudios universitarios en la Ciudad de Nueva York y la otra en Medellín, por lo que en caso de tener que mudarme a Riosucio, tendría que asumir cargas económicas demasiado altas al tener que asumir los gastos de dos hogares, uno en Riosucio y otro en Medellín, además de los gastos de transporte, comida y alojamiento para estar viajando aunque sea una vez al mes, lo cual terminaría afectando sobremanera mi estabilidad económica y con ello la de mi núcleo familiar; y por último, tampoco tuvo en cuenta nuestros derechos como familia a tener una familia y no ser separado de ella y a mantener nuestra unidad e integración familiares, teniendo en cuenta que nuestro núcleo familiar es reducido y que tenemos una dependencia emocional fuerte, más aun cuando me encuentro padeciendo de múltiples diagnósticos por los que requiero de compañía permanente en mi hogar por si mi estado de salud se complica visto que no cuento con alguna otra red de apoyo familiar.

j- Si bien existía una imposibilidad para ICBF de nombrarme en alguna de las vacantes con ubicación geográfica en Medellín porque había elegibles con mejor derecho que escogieron dichas vacantes, no había una razón justificable para que ICBF, a la hora de darme en provisión una vacante por fuera de las que me hubiera gustado ocupar, no haya tenido en cuenta las situaciones particulares de mi caso que fueron descritas y además aplicar lo consignado en el literal d) del artículo noveno de la Resolución ICBF No. 7382 de 2018, para darme provisión a una vacante cercana a mi lugar de presentación de las pruebas escritas (Medellín) y donde pudiera garantizar la continuidad de mis tratamientos médicos especializados y además garantizar nuestros derechos fundamentales a mantener la unidad e integración familiares, de entre las vacantes que sobraban para proveerse a los elegibles que seguían después de mi puesto en lista, que eran las siguientes:

VALLE	CALI	C Z. CENTRO
CHOCO	TADO	C Z. TADO
ARAUCA	SARAVENA	C Z SARAVENA
VALLE	CALI	C Z CENTRO
CAQUETA	PUERTO RICO	C Z PUERTO RICO
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
VALLE	CARTAGO	C.Z. CARTAGO

NARIÑO	TUMACO	C Z TUMACO
VALLE	CALI	C Z. SUR
VALLE	CALI	C Z CENTRO
VALLE	CALI	C Z RESTAURAR
VAUPES	MITU	GRUPO ASISTENCIA TECNICA
VALLE	CALI	C Z NORORIENTAL
BOGOTA	BOGOTA	C Z RAFAEL URIBE

CUNDINAMARCA	BOGOTA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
NARIÑO	BARBACOAS	C Z BARBACOAS
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C Z BAJO CAUCA
VALLE	BUENAVENTUR A	C Z BUENAVENTUR A
VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA
CALDAS	CHINCHINA	C Z DEL CAFE
VAUPES	MITU	C Z MITU
AMAZONAS	LETICIA	C Z LETICIA
VICHADA	PUERTO CARREÑO	C Z PUERTO CARREÑO
SANTANDER	BUCARAMANG A	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO
VALLE	TULUA	C Z TULUA
META	GRANADA	C Z GRANADA
BOGOTA	BOGOTA	C Z BOSA

SANTANDER	BUCARAMANG A	C Z LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO
AMAZONAS	LETICIA	C Z LETICIA
META	VILLAVICENCIO	C Z VILLAVICENCIO 2
VAUPES	MITU	C Z MITU
ARAUCA	SARAVENA	C Z SARAVENA
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
CALDAS	MANIZALES	C Z MANIZALES 2
CAUCA	GUAPI	C Z COSTA PACIFICA
GUAINIA	INIRIDA	C Z INIRIDA
BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCIÓN
BOGOTA	BOGOTA	C Z SUBA
PUTUMAYO	PUERTO ASIS	C Z PUERTO ASIS
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO ASISTENCIA TECNICA

k- De las anteriores vacantes , aquellas donde habría podido garantizar continuar con mis tratamientos médicos, donde no habría riesgo para que empeore mi estado de salud, donde no afectaría mi estabilidad económica y donde pudiera conservar, aunque en una medida reducida, nuestros derechos a mantener la unidad e integración familiares, corresponden a: Regional Caldas, Centro Zonal del Café, con ubicación geográfica en Chinchiná; Regional Santander, Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, con ubicación geográfica en Bucaramanga; y Regional Caldas, Centro Zonal Manizales, con ubicación geográfica en Manizales. Dichas vacantes fueron provistas a los elegibles con posición en lista No. 201, 203 y 211 respectivamente, elegibles quienes no escogieron tales vacantes como opción principal, sino que al igual que a mí, les fueron provistas dichas vacantes aparentemente de forma aleatoria, por lo que nos encontramos en la misma situación, empero, en mi caso particular, por mi posición en lista de elegibles, yo tenía mejor derecho que ellos para ocupar dichas vacantes.

12- Corolario del punto anterior, se puede decir que ICBF vulneró mis derechos fundamentales a la hora de darme en provisión una vacante en la audiencia de escogencia realizada en octubre de 2022, puesto que al parecer se hizo de forma aleatoria y sin tener en cuenta mis situaciones particulares que fueron detalladas antes.

Con ello, aun cuando mis derechos como madre cabeza de familia ya habían sido protegidos en sede de tutela y que ICBF tenía pleno conocimiento de ello (porque fue la parte accionada en ese

fallo) y además de mis diagnósticos médicos y que tengo tratamientos médicos especializados en curso, dichas situaciones no fueron tenidas en cuenta y es el meollo de la vulneración a mis derechos fundamentales invocados y de la de la nueva vulneración a mis derechos fundamentales preponderantes como sujeto de especial protección constitucional por ser madre cabeza de familia con riesgo a la salud.

13- Con fundamento en lo anterior, indagué lo siguiente a ICBF mediante petición radicada el 15 de noviembre de 2022:

1. Se reconsidere asignarme en otra vacante distinta, a la que ustedes me asignaron, una vacante en una ciudad que cuente con buena prestación en los servicios de salud, dada mis condiciones actuales de salud, las cuales mencione anteriormente y que son conocidas por ustedes desde el 28 de febrero del 2022, historias clínicas que reposan en mi hoja de vida del ICBF y en Medicina Laboral del ICBF, ya que el hecho de tener que trasladarme a otra ciudad, como lo es el Choco, municipio Riosucio, pone en riesgo mi derecho fundamental a la salud, mi integridad personal, por los motivos que ya explique y así evitar un perjuicio irremediable.

2. ¿Se me informe cual fue el criterio de selección de asignación de plazas por parte de ustedes como ICBF, en la diferentes ciudades y municipios de Colombia?

3. Se me informe porque razón, si desde el 22 de febrero del presente año, informe los diagnósticos y valoraciones de médicos especialistas de SURA, aunado a que el día 10 de marzo del presente año fui evaluada por medicina laboral del ICBF y desde allí se realizaron unas recomendaciones de mi estado de salud, se me asigna por parte del ICBF, en la resolución 4980, la plaza, es decir, la Regional Choco, municipio Riosucio, la plaza que más problemas y graves deficiencias en la prestación de los servicio de salud tiene? ¿Cuál fue el criterio, o intención para que ustedes como ICBF me asignaran esa plaza?

4. Se me informe porque A la señora Luz Daris Medina Barreto, quien está en la posición No. 199, a pesar de que ella escogió, el centro zonal Norte, ubicado en la regional Sucre, Sincelejo, le asignan el centro zonal bajo Cauca, ubicado en Caucasia, Antioquia, y Yo que estoy en la posición 192, me asigna el ICBF la Regional Choco.

5. Solicito comedidamente informar sobre las vacantes existentes actualmente el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.

6. Solicito de manera atenta se me informe sobre las novedades laborales correspondientes al empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se encuentren vacantes y previstas actualmente mediante encargo, provisionalidad, etc., que defensores de familia ya sea en provisionalidad o en carrera administrativa actualmente han renunciado al cargo, o se ha terminado el nombramiento por cualquier circunstancia. 14. Para dar respuesta, el ICBF arguyó lo siguiente:

RESPUESTA: Se indica que, no es posible acceder a su requerimiento, lo anterior teniendo en cuenta que las asignaciones realizadas en virtud de la audiencia de escogencia de centro zonal y/o grupo interno de trabajo llevada a cabo entre los días 05 y 7 de octubre de 2022, se adelantaron en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y, con estricto apego de lo dispuesto en el numeral (e) del artículo noveno de la resolución 7382 del 20 de junio de 2018, el cual establece:

(...) "La Entidad asignara la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente" (...) Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, la asignación de las ubicaciones se realizó respetando el orden de mérito de la lista de elegibles y de preferencia, según lo expresado por cada uno de los elegibles, respetando principalmente el derecho al mérito y sin tener en cuenta ningún tipo de consideración adicional.

De la respuesta al primer punto de mi petición, quiero destacar que ICBF refiere que para la provisión de vacantes respetó el criterio del mérito, sin embargo, eso se contradice con el hecho de que existían vacantes donde habría sido conveniente que me nombraran por la cantidad de situaciones particulares que expliqué antes y que fueron provistas a elegibles que no eligieron tales vacantes como opciones principales y cuyas posiciones en orden de lista estaban por debajo de la mía. Además debo hacer hincapié en el hecho de que el ICBF por su propia cuenta explica que para la provisión de vacantes no tuvo en cuenta ningún tipo de consideración adicional, explicación que debe ser inadmisibles en mi caso particular, pues vulnera mis garantías constitucionales protegidas y resulta ser vulnerador de mis derechos fundamentales, puesto que, tal como lo expliqué antes, para darme en provisión alguna vacante que no elegí voluntariamente, se debió haber tenido en cuenta mi condición precaria de salud, mis tratamientos médicos especializados en curso, mi lugar de presentación de las pruebas escritas y sobre todo mi condición de madre cabeza de familia con un fallo de tutela que protegió mis derechos fundamentales y puso en hombros de ICBF respetar tal retén social a mi favor, de modo que pueden seguirse notando las irregularidades desplegadas por parte del ICBF a la hora de dar provisión de vacantes, tal como ha venido ocurriendo a lo largo de todo el proceso de selección de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, además de su desinterés por respetar los derechos fundamentales de los elegibles que contamos con situaciones particulares que no pueden ser dejadas de lado bajo ninguna circunstancia. Continuando con la respuesta, el ICBF refirió

Ahora bien, en cuanto a su segundo requerimiento: "Se me informe cual fue el criterio de selección de asignación de plazas por parte de ustedes como ICBF, en la diferentes ciudades y municipios de Colombia?"

RESPUESTA: Se le indica que, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, dentro de las acciones de tutela interpuestas por los elegibles Laura María Rojas Londoño, Anyela Paola Cardozo Cabrera, Deysi Rocío Moica Mancilla, Luis Guillermo Olea Guevara y Yennifer Mantilla González respectivamente, tuvo que reportar a los juzgados y a la CNSC **la totalidad de las vacantes existentes** a la fecha de notificación de los fallos judiciales. Por lo anterior, no se tuvo un criterio específico por parte del ICBF, si no que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por los jueces correspondientes.

La provisión de vacantes, las hizo bajo las órdenes de los fallos de tutela que mencionan y que por ello no utilizó un criterio específico para dar provisión a las vacantes. Sin embargo, tales afirmaciones no pueden darse por válidas puesto que, aun cuando existan fallos que ordenen que se haga la provisión de vacantes, las actuaciones necesarias para ello deben respetar un debido proceso y ser respetuosas de los derechos fundamentales de los elegibles a nombrar, y no como ICBF pareció realizar esto, es decir, de forma aleatoria y sin tener en cuenta ninguna situación particular aun cuando con ello vulnera garantías constitucionales, además de que los fallos mencionados por ICBF no ordenaron de manera específica cada detalle para la provisión de vacantes, por lo que ICBF debía acatar las normas que reglan la forma como debe hacerse la provisión de vacantes en respeto del debido proceso.

En ese sentido, insisto que ICBF debió haberme provisto una vacante que respetara todos mis derechos fundamentales, mi retén social como madre cabeza de familia y que fuera la más cercana a mi lugar de presentación de pruebas escritas según el literal d) del artículo noveno de la Resolución ICBF No. 7382 de 2018. Más adelante, en cuanto a mi petición tercera, ICBF respondió que

RESPUESTA: Teniendo en cuenta lo ya indicado en el punto número 1, se le informa que, el criterio para la asignación de la vacante disponible en la Regional Choco fue el siguiente:

1. Una vez recibida la manifestación de su preferencia sobre las vacantes ofertadas, se procedió a validar la disponibilidad de estas, encontrando que las 13 vacantes preferidas por usted y ofertadas en la ciudad de Medellín se asignaron a los elegibles de las posiciones 123, 131, 136,137, 149, 161, 165, 165, 167,168, 178, 181, y 183, y las dos vacantes ofertadas en Quindío Armenia fueron asignadas a los elegibles de las posiciones 141 y 159 respectivamente, elegibles que ostentan mejor derecho que usted, teniendo en cuenta que adelantado el proceso de desempate su posición en la lista es la 192.
2. Una vez realizado el proceso de asignación correspondiente y teniendo en cuenta que en su respuesta únicamente eligió las vacantes ubicadas en la ciudad de Medellín y las ubicadas en la ciudad de Armenia, pese a que en el correo de audiencia remitido se indicó claramente: "Se solicita manifestar al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co, la elección de cada una de las dependencias disponibles en estricto orden de preferencia...", se procedió con la asignación del centro zonal disponible que se encontrara más cercano al lugar en donde usted presentó la prueba, teniendo en cuenta que la entidad se encontraba en imposibilidad de conocer su intención de ocupar una ubicación distinta a las manifestadas por usted vía correo electrónico.

Al respecto, inicialmente manifestar que con dicha respuesta ICBF no contestó la pregunta que realicé, puesto que no explica con detalle las razones para haber omitido las situaciones particulares de mi caso particular que mencioné en la interrogante, y se solo se remite a lo contestado en a la petición primera, es decir, que para proveerme una vacante no tuvo en cuenta ninguna consideración adicional a lo ordenado por los jueces y magistrados. Además, es menester solicitar que se preste especial atención a las contradicciones en las que incurre ICBF al afirmar que me fue provista la vacante que más cercana quedaba a mi lugar de presentación de pruebas escritas, pues, por una parte, si aplicó tal regla para nombrarme, no es cierto lo que afirmaba antes, que no tuvo en cuenta ninguna consideración adicional para proveerme una vacante, y por otra parte, tampoco es cierto que se me hubiera provisto la vacante cumpliendo tal regla, pues tal como fue explicado en hechos anteriores, existían al menos dos vacantes (las ubicadas en la Regional Caldas) más cercanas a mi lugar de presentación de pruebas escritas donde pude haber sido nombrado que fueron provistas a elegibles con posición en lista posterior a la mía, de modo que no puede afirmar ICBF al respecto que se hubiera respetado mi derecho al mérito y el orden de lista, además de la vulneración a las demás situaciones particulares de mi caso personal.

Con esto, lo único que se observa por parte de ICBF, es la improvisación que ha desplegado a la hora de nombrarme en período de prueba, además de la vulneración a mis derechos fundamentales con las actuaciones que ha realizado, lo cual está alejado de las garantías constitucionales que se me debieron otorgar y debieron ser tenidas en cuenta previamente a cuando se me proveyó la vacante ubicada en Riosucio (Chocó), una ubicación geográfica alejada por demasía de mi lugar de arraigo en comparación a tras vacantes que estuvieron disponibles, que es de público conocimiento que no cuenta con un buen sistema de salud, donde mi EPS. no cuenta con cobertura y, por ende, no es un lugar donde pueda dar continuidad a mis tratamientos

médicos especializados en procura del mejoramiento de mi estado de salud ya muy afectado, todo lo cual en suma termina vulnerando mis derechos fundamentales.

15. Ahora bien, una vez explicado lo anterior, en este punto es importante aclarar que las tres vacantes que mencioné, donde ICBF me habría podido nombrar ante la imposibilidad de nombrarme en alguna de aquellas que escogí y que fueron provistas a elegibles con mejor derecho, en este punto ya cuentan con elegibles a quien se nombró en período de prueba y tienen derecho a ocuparlas, por lo que no es mi intención que se les arrebaté a dichos elegibles tales vacantes y se me provea alguna en lugar de la que me fue provista, sin embargo, es mi deber abogar por mis derechos fundamentales y por ello debo informar a su despacho que existen vacantes donde se me puede nombrar para evitar la vulneración a los mismos. Dichas vacantes son aquellas que les fueron provistas a los siguientes elegibles:

NOMBRE ELEGIBLE	POSICION LISTA ELEGIBLES DE MEDELLIN	REGIONAL ESCOGIDA	MUNICIPIO	CENTRO ZONAL ESCOGIDO POR ELEGIBLE	CENTRO ZONAL ASIGNADO POR ICBF	DECISION DEL ELEGIBLE	POSICION LISTA ELEGIBLE UNIFICADA	No. RESOLUCION NOMBRAMIENTO
Andres Julian Lopera Osorio	110	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z LA FLORESTA	C.Z LA FLORESTA	NO ACEPTO	131	4576(19/10/22)
Daniela Posada Acosta	112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	NO ESCOGIO	CZ LA MESETA (YARUMAL)	NO ACEPTO	141	4696 (19/10/22)
Paula Andrea Alvarez Piedrahita	113	ANTIOQUIA	MEDELLIN	NO ESCOGIO	CZ PENDERISCO (URRAO ANTIOQUIA)	NO ACEPTO	147	4903(19/10/22)
Mauricio Fernandez Taborda	116	ANTIOQUIA	MEDELLIN	no escogio	C.Z. NORORIENTAL	NO ACEPTO	155	4326 (8/09/22)
Gladys Marleny Rodriguez Rosero		NO ESCOGIO	NO ESCOGIO	NO ESCOGIO	C.Z NOROCCIDENTAL MEDELLIN, ANT.	NO ACEPTO	123	4883(19/10/22)

Dichas vacantes están ubicadas en su totalidad en el Departamento de Antioquia, cuatro en Medellín y una de ellas en el Municipio de Yarumal, en una de las cuales perfectamente se me puede nombrar en procura de mis derechos fundamentales y para evitar la vulneración de estos que está en inminente riesgo de ocasionarse en mi contra con mi nombramiento en la vacante ubicada en Riosucio (Chocó).

Como prueba de que algunos de los elegibles mencionados no aceptaron el nombramiento, se tiene correos electrónicos que intercambié solicitando la información al respecto, tal como se observa en los siguientes pantallazos

6/12/22, 13:58

Correo: Monica Patricia Salazar Piedrahita - Outlook

Re: CONVOCATORIA ICBF 433 DE 2016

ANDRÉS JULIÁN LOPERA OSORIO <anjulian21@hotmail.com>

Mar 6/12/2022 13:57

Para: Monica Patricia Salazar Piedrahita <Monica.SalazarP@icbf.gov.co>

Hola Mónica,

No acepte el cargo, estoy vinculado en el municipio de Girardota.

Espero que aproveches la oportunidad.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Monica Patricia Salazar Piedrahita <Monica.SalazarP@icbf.gov.co>

Sent: Tuesday, December 6, 2022 1:53:38 PM

To: anjulian21@hotmail.com <anjulian21@hotmail.com>

Subject: CONVOCATORIA ICBF 433 DE 2016

Buenas tardes Dr. Andrés Julián:

Doctor, discúlpeme escribirle, Yo me llamo Monica Patricia Salazar, laboro en el ICBF, el motivo de mi escrito es preguntarle si usted acepto o no, el nombramiento que le realizaron en la Resolución 4876 del 19 de octubre del 2022, donde fue nombrado como defensor de familia en el centro zonal, la Floresta aquí en Medellín. Le pregunto porque ando muy preocupada, ya que yo me encuentro como funcionaria en el ICBF y estoy en riesgo de salir. Es por ello, que me atreví a escribirle, y le pido mil disculpas, yo se que no me conoce, pero no se por cual otro medio comunicarme con usted.

Le agradezco valiosamente su respuesta, muchas gracias..

Cordialmente,

Monica Patricia Salazar Piedrahita

De: Mauricio Fernández Taborda <mauriciofert@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 14:26

Para: Monica Patricia Salazar Piedrahita <Monica.SalazarP@icbf.gov.co>

Asunto: Nombramiento Defensor de Familia en el ICBF

No suele recibir correos electrónicos de mauriciofert@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes Dra. Mónica Patricia

Hace unas semanas, si me llegó el nombramiento como Defensor de Familia del ICBF, por la Convocatoria de la CNSC. Luego, me informaron que se suspendían el nombramiento, como por una acción de tutela. Después me enviaron otro correo por nuevamente el nombramiento. Resolución 4326 6/9/22

Sin embargo, es de aclarar que en dicho proceso había quedado en un puesto superior al 100, por lo cual le había perdido interés, y más con tanta acción de tutela, por ello, a estas alturas de la vida, no pretendo aceptar el nombramiento, ni mucho menos posesionarme en el cargo.

MAURICIO FERNANDEZ TABORDA

Como se observa, los dos elegibles que me enviaron correos electrónicos donde me informan que no aceptaron el cargo, habían sido nombrados en vacantes ubicadas en Medellín, de modo que es dable que pueda ser modificado mi nombramiento en período de prueba y se me nombre en alguna de las vacantes, en observancia de todo lo que se viene explicando.

16. Expuesta la vulneración de mis derechos fundamentales y la forma como podría evitarse la misma, debo solicitar la colaboración de su despacho para que se ejecute a mi favor una medida urgente provisional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esto, por cuanto, al haber sido nombrada en octubre de 2022 en la vacante ubicada en el Municipio de Riosucio (Chocó), tenía un término para aceptar el nombramiento y posesionarme, o para solicitar prórroga para posesionarme en el cargo. En caso de no haber aceptado el nombramiento dentro del término establecido en el Decreto 1083 de 2015, lo que habría ocurrido es perder la oportunidad de lograr un nombramiento en período de prueba que eventualmente me otorgaría

derechos de carrera administrativa, además de que la vacante donde actualmente me desempeño como defensora de familia nombrada en provisionalidad también fue provista a un elegible de la lista de elegibles y eso ocasionaría que fuera retirada del cargo.

Por ello, a pesar de la inconveniencia para mis derechos fundamentales con mi nombramiento en Riosucio (Chocó), acepté el cargo dentro del término, pero solicité una prórroga de 90 días en aras de impulsar la defensa de mis derechos fundamentales e intentar que mi nombramiento se modificara para una vacante donde se pueda garantizar mis derechos y garantías constitucionales; no obstante, el ICBF solamente me dio prórroga para posesionarme en el cargo hasta el día 03 de enero de 2023, fecha que está muy próxima, y que en caso de no posesionarme, ocasionaría la pérdida de mis derechos de carrera y que sea excluido de la lista de elegibles, pero que en caso de posesionarme en esa fecha, pondré en riesgo mis demás derechos fundamentales y pondría en inminente riesgo mi salud y la continuidad de mis tratamientos médicos especializados, así como pondría en vilo nuestros derechos fundamentales como un núcleo familiar conformado, con lo cual me encuentro en una encrucijada en la cual de una u otra forma sufriría perjuicios a mis derechos fundamentales.

Por ello, debo solicitar a su despacho que me sea otorgada una medida urgente provisional tendiente a que se suspendan los términos para posesionarme en el cargo hasta tanto sea resuelta la presente acción constitucional, sea en primera o en segunda instancia si el fallo resulta impugnado, puesto que de los resultados de esta acción depende que siga o no nombrada en la vacante habida en el Municipio de Riosucio (Chocó).

Además de lo anterior, debo manifestar que surgiría un gran inconveniente en caso de que deba posesionarme en el cargo el día 03 de enero de 2023, puesto que una vez un elegible se poseione en un cargo, eso otorga derechos subjetivos de carrera administrativa que no pueden ser modificados mediante una acción de tutela, sino que se deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un proceso que es absolutamente desproporcionado para abogar por la defensa de mis derechos fundamentales y que me encaminaría en un proceso judicial que toma entre 5 a 10 años en ser proferido un fallo dependiendo si se va a segunda instancia, por lo que es otro motivo para que me sea otorgada la medida urgente provisional.

17- Ahora bien, también soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrear los concursos de méritos que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos al profundizar sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó de la falta de idoneidad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo.

En ese sentido, la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales, es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa. En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela cuando se determine que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no podía olvidarse que las normas jurídicas, y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales que se van presentando y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales. En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la del Consejo de Estado, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela ES PROCEDENTE frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto 18. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. 3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos

de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable 20; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. Sobre lo citado, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que si bien no ocupé la primera posición en la lista de elegibles, sí ocupé una posición de mérito según el número de vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacantes celebrada en octubre de 2022, aun con lo cual, debo afirmar que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales en cita, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125º de la Constitución Política de Colombia.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues en suma requiero de medidas urgentes en protección de mis derechos fundamentales, especialmente al mérito, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo digno, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante. De igual manera, en sentencia T-049-19 la Corte Constitucional expuso que

“(…) la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (…) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (…);”

y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo: (…) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo”; de suerte tal, que

la acción de tutela presentada por el actor, se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados. (...).

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, con ello, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrada y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, también es menester señalar que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia T-340 de 202022 que adujo lo siguiente:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica

someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C 645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.

En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” [24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios

o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019. Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta".

Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

(...) En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica. (...) Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se

aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA. Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto. De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el

principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse.

Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA. De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional.

Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2021, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció: 55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal.

En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción [96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio [97]. 56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través

de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos [98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio [99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente [100].

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela [104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez. La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. 60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T 340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. (...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada. Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa [105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito

que se encuentra en pugna, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de derechos fundamentales. 18- Con lo expuesto, quiero recalcar el hecho de que si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas, la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí está por generarse un perjuicio irremediable, por lo cual requiero de medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y garanticen la protección de mis derechos fundamentales.

19-. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes II.

3. PRETENSIONES:

Solicita la accionante lo siguiente:

“Pretensiones principales: 1º. Que se modifique mi resolución de nombramiento, Resolución ICBF No. 4980 de 2022, para que en lugar de nombrarme en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, con ubicación geográfica en el Municipio de Riosucio, se me nombre en una de las vacantes con ubicación geográfica en el Departamento de Antioquia que no fueron aceptadas por los elegibles nombrados por efecto de la audiencia de escogencia de vacantes realizada por ICBF en octubre de 2022, donde se pueda garantizar mi derecho a la salud en conexidad con la vida, al trabajo en condiciones de dignidad, donde pueda continuar con mis tratamientos médicos especializados, donde se respete mi retén social como madre cabeza de familia, y donde se protejan los derechos de mi núcleo familiar a tener una familia y no ser separado de ella, según fue expuesto en el libelo de los hechos.

Pretensiones subsidiarias: 1- Que se modifique mi resolución de nombramiento, Resolución ICBF No. 4980 de 2022, para que en lugar de nombrarme en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, con ubicación geográfica en el Municipio de Riosucio, se me permita elegir y se me nombre en alguna vacante definitiva disponible que exista en la planta de personal del ICBF que corresponda al cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sin importar si surgieron con posterioridad al reporte de las 171 vacantes hecho para proveerse en la audiencia de escogencia de vacantes celebrada por ICBF en octubre de 2022 por diversas causales o porque algunos de los elegibles nombrados en dicha audiencia no aceptaron el nombramiento, vacantes donde se pueda garantizar mi derecho a la salud en conexidad con la vida, al trabajo en condiciones de dignidad, donde pueda continuar con mis tratamientos médicos especializados, donde se respete mi retén social como madre cabeza de familia, y donde se protejan los derechos de mi núcleo familiar a tener una familia y no ser separado de ella, según fue expuesto en el libelo de los hechos”

4. TRÁMITE

En auto del **15 de diciembre de 2022, se admitió** la presente acción contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y se ordenó la vinculación de las personas que hacen parte de la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021 de la Convocatoria 433 ICBF de 2016.

Igualmente se ordenó a la entidad accionada y vinculada, la publicación de la presente admisión de tutela, en la página web, en las plataformas y correos electrónicos que utilizan para la convocatoria que es objeto de tutela.

Así mismo se decretó como medida provisional la **SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA POSESIÓN** de la señora **MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.599.594, nombrada en el cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional Chocó-C. Z Riosucio mediante Resolución 4980 del 19 de octubre de 2022, hasta tanto se defina de fondo la presente acción constitucional.

Esta decisión fue notificada a las partes mediante mensaje al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

5. DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO DE LA EXISTENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, la entidad accionada y vinculada junto con la contestación, anexaron prueba de la publicación realizada en su página web tal y como se muestra a continuación:

Juzgado 10 Administrativo Oral de Medellín
 Accionante: **MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.599.594**
 Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 Vinculados: Personas que hacen parte de la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021 de la Convocatoria 433 ICBF de 2016 y la C.N.S.C
 Coadyuvancia: Gloria Inés Puerta Carvajal
 Radicado. 2022 - 00608
 Página 32 de 68

- PUBLICACION ACCIÓN DE TUTELA EN LA PAGINA WEB

En cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio respecto de la publicación de la presente admisión de tutela, en la página web de la Entidad, se informa que esta fue publicada el día 16 de diciembre de 2022, como se observa:



Publicación en el enlace: https://www.icbf.gov.co/system/files/63_tutela_monica_salazar.pdf



Información de la Publicación																					
No. Solicitud	47241																				
Estado	Publicada																				
Fecha Permanencia Desde	16/12/2022																				
Fecha Permanencia Hasta	16/01/2023																				
Responsable	Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia																				
Dependencia	Apoyo Jurídico																				
Tema	PUBLICACIONES																				
Apoyo	Angie Catherine Millan Bernal																				
Página	www.cnsc.gov.co																				
Texto o Epígrafe	Se informa que el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, bajo el número de Radicación 05001 33 33 010 2022 00608 00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Lo anterior con el propósito de Vincular a la presente acción a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021 de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICB																				
Observaciones	https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale																				
Archivos Anexos	ADMITEMONICASALAZAR.pdf TUTELAMONICASALAZAR.pdf																				
Historial Publicación	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Estado</th> <th>Usuario</th> <th>Descripción</th> <th>Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pendiente Aprobación</td> <td>Angie Catherine Millan Bernal</td> <td>Solicitud Registrada por el Apoyo</td> <td>16/12/2022 11:56</td> </tr> <tr> <td>Aprobada</td> <td>Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia</td> <td>Solicitud Autorizada por el Responsable</td> <td>16/12/2022 11:57</td> </tr> <tr> <td>Publicada</td> <td>Oscar Javier Ortiz Villalba</td> <td>Solicitud Publicada por el Web Master</td> <td>19/12/2022 13:51</td> </tr> <tr> <td>Publicada</td> <td>Oscar Javier Ortiz Villalba</td> <td>Solicitud Publicada por el Web Master</td> <td>19/12/2022 13:53</td> </tr> </tbody> </table>	Estado	Usuario	Descripción	Fecha	Pendiente Aprobación	Angie Catherine Millan Bernal	Solicitud Registrada por el Apoyo	16/12/2022 11:56	Aprobada	Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia	Solicitud Autorizada por el Responsable	16/12/2022 11:57	Publicada	Oscar Javier Ortiz Villalba	Solicitud Publicada por el Web Master	19/12/2022 13:51	Publicada	Oscar Javier Ortiz Villalba	Solicitud Publicada por el Web Master	19/12/2022 13:53
	Estado	Usuario	Descripción	Fecha																	
	Pendiente Aprobación	Angie Catherine Millan Bernal	Solicitud Registrada por el Apoyo	16/12/2022 11:56																	
	Aprobada	Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia	Solicitud Autorizada por el Responsable	16/12/2022 11:57																	
Publicada	Oscar Javier Ortiz Villalba	Solicitud Publicada por el Web Master	19/12/2022 13:51																		
Publicada	Oscar Javier Ortiz Villalba	Solicitud Publicada por el Web Master	19/12/2022 13:53																		
NOTA: Por favor, verifique que su solicitud haya sido publicada correctamente, de lo contrario, notifíquelo al área de Comunicaciones de la CNSC.																					

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

Luego de dar respuesta a cada uno de los interrogantes señalados en el auto admisorio, la accionada dio respuesta oportuna al escrito de tutela, enviada al correo electrónico del Juzgado, en el cual señaló lo siguiente:

“... La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Acuerdo 20161000001376 de 2016 convocó el concurso abierto de méritos para proveer 2.470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016.

Agotadas las etapas de la Convocatoria No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas. En particular, la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA presentó acción de tutela en aras de que sean amparados sus derechos, por lo cual solicita que se modifique mi resolución de nombramiento, Resolución ICBF No. 4980 de 2022, para que en lugar de nombrarme en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, con ubicación geográfica en el Municipio de Riosucio, se me nombre en una de las vacantes con ubicación geográfica en el Departamento de Antioquia que no fueron aceptadas por los elegibles nombrados por efecto de la audiencia de escogencia de vacantes realizada por ICBF en octubre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular 1. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha señalado que, no obstante, la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando:

(i) dichos mecanismos de defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta -p. ej.: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas-, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En el presente caso, el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de (i) perjuicio irremediable (ii) subsidiariedad (iii) inexistencia de vulneración de derechos. 1.1. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad El inciso 3º del

artículo 86 de la Constitución consagra el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. El artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”. La Corte Constitucional ha establecido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. 3 En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional reitera que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ese sentido manifestó que, “conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable ” (...) 4 En particular, frente a la tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, se indica que “la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 5”

Es así como, la legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Ahora bien, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares como la suspensión provisional del acto demandado, acciones que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados [1]. Es decir, que como mecanismo judicial efectivo la accionante, cuenta dentro de un eventual proceso contencioso administrativo con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, al respecto la Corte Constitucional, afirmó

“la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.” (Negrilla fuera de texto).

Se observa entonces, que para que proceda la acción de tutela, debe constatarse como requisito sine qua non, la configuración de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional y no la del contencioso administrativo. La Corte ha definido los elementos configurativos del perjuicio, en los siguientes términos:

“... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable 6.

De conformidad con lo expuesto, para que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable debe probarse que las medidas necesarias para evitar su configuración son urgentes, pues de aplazar su adopción no podría evitarse la ocurrencia del daño.

Así las cosas, la presente acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido por la parte actora, toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita determinar los derechos fundamentales vulnerados, razón por la cual no se encuentra acreditada la amenaza de los mismos, presupuestos que resultan necesarios para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo subsidiario. 1.2. Improcedencia de la acción de tutela por Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que “La

acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.” (Negrilla fuera del texto) En consonancia, la Corte Constitucional ha determinado que la legitimidad en la causa por pasiva en la acción de tutela, es la determinación del incumplimiento de las obligaciones jurídicas exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley a responder por ellas.

En efecto, el ICBF resalta que en el presente caso no ha incumplido las obligaciones exigibles a su cargo y consecuente con ello no ha vulnerado, ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que es posible afirmar que se presenta una inexistencia de vulneración, dado que se presenta una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo pretendido, como se explicará más adelante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que: El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”⁹.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 200311 o la T-883 de 200812, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”¹³, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹⁴. En conclusión, en el caso sub examine se presenta inexistencia de vulneración por parte del ICBF, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a esta entidad que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar frente a este Instituto.

Caso Concreto

2.1. Antecedentes - convocatoria no. 433 de 2016 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Acuerdo 20161000001376 de 2016 convocó el concurso abierto de méritos para proveer 2.470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016, entre los cuales se ofertó el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, el cual se ofreció a través de distintos números de OPEC en atención a las diferentes ubicaciones geográficas.

Agotadas las etapas de la Convocatoria No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de

estas, tras lo cual, el ICBF procedió a efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Conforme lo dispuesto en artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, la vigencia de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016, era de dos (2) años a partir de la firmeza. "ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, durante los dos (2) años de vigencia de cada una de las listas de elegibles las mismas fueron usadas para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas del mismo empleo que no habían sido convocadas y que surgieron con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016.

Para el efecto, se tuvo en cuenta el concepto de mismo empleo contenido en Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso: "Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

2.2. Conformación y vigencia de la lista de elegibles parcializada, Resolución No. 715 de 2021 – mal llamada lista unificada. Lo primero que debe aclararse es que la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 715 de 2021, no es una lista unificada en la medida que solo consolidó 33 de las 142 listas de elegibles conformadas por la Convocatoria No. 433 de 2016 para la provisión del empleo de Defensor de Familia, lo que quiere decir que 109 listas fueron excluidas sin fundamento legal y solo por el hecho de no tener la misma fecha de vencimiento de las 33 escogidas, 30 de julio de 2020, pues entre las 109 listas excluidas existen algunas con vencimiento del 29 de julio de 2020, del 1 de agosto de 2020 y así de forma general distando solo por días de la fecha de vencimiento de las 33 listas escogidas para conformar la Resolución No. 715 de 2021.

La lista de elegibles de la Resolución No. 715 de 2021, se expidió con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 17 de septiembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, en la que

ordenó por un lado reportar las vacantes que existían a la fecha y de otro unificar parcialmente las listas de elegibles, teniendo en cuenta solamente las que vencían el 30 de julio de 2020. Es importante reiterar que estamos frente a una consolidación parcial de listas de elegibles, que recayó de forma exclusiva y discriminatoria solamente sobre las listas que vencieron el 30 de julio de 2020, no obstante existir otras listas también conformadas como producto de la Convocatoria No. 433 de 2016 para el empleo de Defensor de Familia y cuyo único factor diferencial versó en sus fechas de vencimiento, pues tenemos listas que vencieron a tan solo un día o días de diferencia y en otras ocasiones solo a semanas. Para dar cumplimiento a la orden judicial, el ICBF mediante oficio CNSC-20213200622592 de 26 de marzo de 2021, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, 124 vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, y a su vez, la CNSC expidió la lista de elegibles parcializada mediante la Resolución No. 715 de 2021, conformada por los elegibles de las listas que vencieron el 30 de julio de 2020

2.3. Vigencia y alcance de la lista de elegibles parcial adoptada con la Resolución No. 715 de 2021 Sobre el alcance y vigencia de la lista de elegibles parcial adoptada con la Resolución No. 715 de 2021, la CNSC mediante radicado No. 20212230661741 del 14 de mayo de 2021, indicó que, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, su vigencia estaba sujeta a la provisión de las 124 vacantes reportadas por el ICBF, así:

(...) Es por ello que, en estricto cumplimiento de la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que para el cumplimiento de la orden judicial reportó el ICBF. Por lo anterior, es conveniente referirle que la precitada Lista de Elegibles se conformó y adoptó en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es decir, teniendo como referente las vacantes existentes a una fecha de corte particular, esto es, “dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC”, es por ello, que el ICBF informó sobre 124 vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y teniendo en cuenta “(...) todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020”, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles Unificada, con el único objeto de proveer las referidas vacantes. Así las cosas, la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que “(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito”, es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió

nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se informa al Despacho que la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fue seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y actualmente se está a la espera de que esa Corporación emita el respectivo pronunciamiento, para efectos de lo cual, se tiene como antecedente un caso con supuestos fácticos similares, en el cual la Corte revocó 15 una decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ocasión de la cual se había ordenado conformar una lista de elegibles parcializada para el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2020. 2.4. Provisión de vacantes con la lista de elegibles parcial de la Resolución no. 715 de 2021, conforme autorizaciones de la CNSC.

La expedición de la Resolución No. 715 de 2021, no faculta de manera automática al ICBF a realizar los nombramientos en período de prueba en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, por el contrario, debe mediar la respectiva autorización de uso de lista de la CNSC para cada uso, más aun tratándose de una Lista de Elegibles que fue adoptada en cumplimiento de una orden judicial de tutela, la cual, además, no atiende los términos de vigencia y reglas de provisión de que trata el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, con ocasión de la decisión emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, con la lista de elegibles parcial adoptada con Resolución No. 0715 de 2021, se inició en el mes de abril de 2021 el proceso para la provisión únicamente de las 124 vacantes del cargo de Defensor de Familia reportadas a la CNSC, con los nombramientos de los elegibles hasta la posición No. 91, teniendo en cuenta que se presentaron 26 empates entre elegibles. Para efectos de la provisión del empleo de Defensor de Familia, la CNSC ha emitido varias autorizaciones de uso de lista de elegibles, en la medida que se han presentado movimientos de personal o situaciones administrativas en relación con las 124 vacantes, así:

- Mediante radicado CNSC-20213201039352 de 20 de junio de 2021, el Instituto reportó 17 novedades en relación con derogatorias, renunciaciones y abstenciones y con oficio radicado CNSC-20213201064582 de 24 de junio de 2021, se reportan 21 novedades que presentaron dichas situaciones, razón por la cual, la CNSC mediante radicado 202112220000146252 de 09 de agosto de 2021, emitió autorización del uso de listas de elegibles Resolución No. 0715 de 2021, con 38 elegibles, razón por la cual, el ICBF en agosto de 2021 expidió las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba con los elegibles de las posiciones No. 92 a la 113. - Teniendo en cuenta que se generaron nuevas derogatorias, renunciaciones y abstenciones, mediante radicado CNSC-20213201413062 de 26 de agosto de 2021, el ICBF remitió 8 novedades, razón por la cual, la CNSC con oficio 202112220000301662 de 22 de octubre de 2021 emitió una tercera autorización para la provisión de seis (6) vacantes con los elegibles que ocuparon las posiciones 114, y dos elegibles de la posición 115, por lo que, previo proceso de desempate en noviembre de 2021 se expidieron las resoluciones de nombramientos en periodo de prueba en cumplimiento de la orden judicial. 2.5. Sentencia de tutela caso Luis Guillermo Olea Guevara y Yaneth Patricia Patiño Capote- radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00 En el curso del proceso de provisión en comento, los elegibles de las posiciones 124 y 131 de la Lista de Elegibles Parcial, Resolución No. 0715 de 2021, promovieron acción de tutela con ocasión de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 26 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA. SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

En cumplimiento de la orden judicial transcrita en precedencia, la CNSC emitió con oficio radicado CNSC-2022RS042308 de fecha 25 de mayo de 2022, recibido en el ICBF bajo el consecutivo No. 202212220000193572 de 26 de mayo de 2022, la autorización del uso de la Lista Parcial de Elegibles contenida en la Resolución No. 0715 de 2021, respecto de los elegibles de las posiciones Nos. 115 a 142, es decir, para la provisión de 45 vacantes del empleo de Defensor de Familia, que subsistan de las 124 vacantes reportadas, por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento. Con ocasión de la autorización de uso de la Lista de Elegibles parcializada vista en precedencia, el ICBF adelantó la audiencia virtual de escogencia de sede por correo electrónico, la cual se abrió con correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a los elegibles autorizados para seleccionar los Centros Zonales disponibles en estricto orden de preferencia, y la escogencia realizada por los elegibles, en estricto orden de mérito, se consignó en el Acta de Audiencia de fecha 01 de junio de 2022. Es necesario precisar que, hasta ese momento, entre las vacantes del empleo de Defensor de Familia objeto de provisión no se habían incluido las ubicadas en el municipio de Cali - Regional Valle, en una de las cuales se encuentra nombrada en provisionalidad la accionante.

Para el ICBF es claro que la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 0715 de 2021 debe utilizarse exclusivamente para la provisión de las 124 vacantes reportadas a la CNSC en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 17 de septiembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINO, argumento expuesto por el Instituto ante los diferentes despacho judiciales que han conocido acciones de tutela con ocasión del uso de la Resolución 715 de 2021. Sin embargo, pasando por alto la anterior consideración, algunos jueces en sede de tutela ordenaron que la provisión se hiciera con todas las vacantes definitivas del empleo de Defensor de Familia, haciendo uso de la lista de elegibles Resolución 715 de 2021, así:

2.6. Decisiones judiciales en sede de tutela que ordenan la provisión de todas las vacantes del empleo de defensor de familia a) El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de fecha 2 de junio de 2022 proferido en la Acción de Tutela instaurada por la elegible de la posición No. 130 de la Lista conformada con Resolución No. 715 de 2021, LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, radicado 76001-23-33-000-2022-00554-00, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño. SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente. TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.” La decisión en comento fue confirmada por el Consejo de Estado a través de providencia del 28 de julio de 2022 y en la parte considerativa al referirse a los motivos de inconformidad del Instituto con la decisión de primera instancia se indicó: “(...) y (ii) no hay lugar a modificar el artículo segundo de la parte resolutoria de la sentencia de tutela de primera instancia, toda vez que en la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión se estableció que la obligación del ICBF de nombrar en propiedad con la lista de elegibles unificada se extiende a “todos los cargos vacantes definitivamente”, por lo que es claro que el número de vacantes definitivas existentes es el patrón para establecer el número de nombramientos a efectuar.” b) El elegible de la posición No. 121, JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, interpuso acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, despacho que declaró improcedente el amparo solicitado.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante fallo del 10 de agosto de 2022 desató la impugnación presentada por el accionante y resolvió revocar la decisión del a quo en los siguientes términos: “REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba. Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante” c)

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en fallo de primera instancia proferido el 19 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela No. 41001 33 33 003 2022 00440 00, instaurada por la elegible DEYSI ROCÍO MOICA MANCILLA, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué – Tolima. SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma. TERCERO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba. CUARTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA y los coadyuvantes LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora MOICA MANCILLA y de los demás elegibles.(...)”

El fallo de tutela en cita fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Huila con sentencia del 25 de octubre de 2022 (Magistrados JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO y RAMIRO APONTE PINO). d) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Neiva, dentro de la Acción de Tutela No. 41001 33 33 002 2022 00426 00, interpuesta por ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, en sentencia del 19 de septiembre de 2022 resolvió:

“(…) SEGUNDO. – DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma. TERCERO. - ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba. Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que

se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles.(...)"

La decisión en comento fue revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión (Magistrados GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, NELCY VARGAS TOVAR y JOSÉ MILLER LUGO BARRERO), con sentencia del 24 de octubre de 2022, por cuanto se consideró acertada la actuación del ICBF en tanto que se estaba dando cumplimiento a las órdenes de tutela conforme las cuales con la Resolución 715, debían proveerse solo las 124 vacantes reportadas:

"(...) Por lo tanto y como lo considerara la CNSC en la expedición de la lista de elegibles unificada - Resolución No. 0715 de 2021 - la finalidad y vigencia de esta lista de elegibles, estaba condicionada a la provisión de las 124 vacantes reportadas. Es así que, en cuanto al vencimiento de la lista conformada con la Resolución No. 715 de 2021, se tiene que aunque su vigencia no era determinada porque el fallo de tutela que soportó su creación no lo definió, sí era determinable (recordemos que conforme el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años), siempre y cuando se respete el alcance dado a esta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el marco de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, esto es, que la misma sea utilizada exclusivamente para proveer las vacantes que existían a la fecha del fallo, esto es, las 124 vacantes reportadas para la fecha, dado que el único factor que permitiría determinar su vigencia sería el número limitado de empleos a proveerse, pues de lo contrario se estaría ante la existencia de una lista de elegibles sin vencimiento y en esa medida contraria a la Ley y la Constitución

Siendo, así las cosas, con las actuaciones adelantadas por el ICBF, se ha dado cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, así como la acción constitucional instaurada por LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, relacionadas con la provisión de las 124 vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, de ahí que no es de recibo para la Sala la interpretación que le diera el a quo a los fallos judiciales de tutela proferidos por la citada Corporación del Valle del Cauca, para acceder a lo pretendido por la accionante.(...)" e) Con auto de fecha 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva decidió "AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción pública de tutela presentada por el señor Luis Guillermo Olea Guevara contra la CNSC y el ICBF" y el 28 de septiembre de 2022 profirió fallo de primera instancia en los siguientes términos:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el ICBF, conforme a los argumentos expuestos. SEGUNDO: DECLARAR la cosa juzgada en el presente asunto respecto del accionante LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, y de los coadyuvantes LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ y NATALIA AGUIRRE JARAMILLO, en razón a los considerandos señalados en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: MANTENER la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3185 del 9 de junio de 2022, hasta tanto se le realice al accionante LUIS GUILLERMO OLEA una nueva audiencia de escogencia de vacante conforme lo decidido por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022, bajo radicado: 2022-440, dentro de la cual el señor Olea Guevara actuó como coadyuvante. CUARTO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la

notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba. QUINTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes CLAUDIA LILIANA TORO CHALA, PABLO CÉSAR VALENCIA, YAHIEL CHAPARRO RONDÓN, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, SANDRA MAGALY SANTOS GONZÁLEZ, ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO, PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ MARÍN, YHAMILET GARCÍA PALOMINO, JEIMY AUDREY PLAZAS RODRÍGUEZ y NATALIA OSPINA FRANCO, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso.”

f) El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 30 de septiembre del 2022 profirió fallo dentro de la acción de tutela No. 41001 33 33 003 2022 00460 00, promovida por YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ resolviendo lo siguiente: “PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por YENIFFER MANTILLA GONZÁLEZ, conforme los considerandos expuestos. SEGUNDO: ORDENAR, por las razones expuestas en la parte motiva, que la posesión de YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ, en el cargo cuyo nombramiento se efectuó mediante la Resolución de nombramiento en periodo de prueba No. 3200 del 9 de junio de 2022, se extienda hasta el 11 de octubre de 2022, plazo máximo dentro del cual deberá tomar posesión del cargo. TERCERO: DECLARAR la cosa juzgada en el presente asunto respecto de los señores SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, PABLO CÉSAR VALENCIA CERÓN, CLAUDIA LILIANA TORO CHALA Y YAHIEL CHAPARRO RONDÓN. CUARTO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al mérito de LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil. QUINTO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba. SEXTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso. (...)”

g) Paralelamente, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con decisión del 29 de septiembre de 2022, Auto No. 70, con ocasión del seguimiento al cumplimiento de la orden

impartida por ese Despacho mediante sentencia No. 26 del 02 de junio de 2022, que amparó los derechos fundamentales de la señora LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, radicado 76001-23-33-000-2022-00554-00, dispuso rehacer la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba con todas las vacantes del empleo de Defensor de Familia, en los siguientes términos: “(...) TERCERO: ORDENAR al director de Gestión Humana del ICBF o quienes hagan sus veces, que en cabal cumplimiento de la sentencia No. 26 del 02 de junio de 2022 y respeto de los derechos fundamentales de la señora LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO rehaga la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba para que ella pueda escoger entre todas las vacantes, aquellas que son de su interés, y en justicia ocupe aquel que le corresponde de acuerdo con su puntaje y posición en la lista de elegibles, sin ninguna limitación por fuera del mérito, pues fue la actuación desleal del Instituto lo que la llevó a tomar posesión de otro cargo. Si la actora ocupa la primera posición en ese cargo, el ICBF modificará los nombramientos previos, pues es la única manera de garantizar la constitucionalidad y legalidad de la provisión de los empleos por el sistema de carrera en este concurso público.

Ello so pena de incurrir en el pago de multas sucesivas e incluso arresto, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (...)” La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en oficio No. 2022RS108916 del 04 de octubre de 2022, señaló lo siguiente: “(...) En consecuencia, la CNSC ha autorizado el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 para el total de las vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 existentes en la Planta de Personal del ICBF, hasta la elegible Viviana Esperanza Maldonado Roa quien se ubica en la posición 216 (...)”

En cumplimiento a las decisiones enlistadas y previa autorización de la CNSC para el uso de la lista de elegibles Resolución No. 715 de 2021, el ICBF adelantó la audiencia de escogencia de sede para todas las vacantes definitivas del empleo de Defensor de Familia, que corresponden a 171. El resultado de la audiencia de escogencia y asignación de ubicación para las 171 vacantes de empleo de Defensor de Familia se encuentra registrado en el acta de fecha 12 de octubre de 2022, que la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR, quien ocupa la posición No 297 de la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 715 de 2021, le fue asignada la ubicación geográfica Regional Chocó - C.Z. Riosucio

POSICIÓN EN LA RESOLUCION 0715/2021	NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
297	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z.RIOSUCIO

De las consideraciones previamente expuestas se concluye que la provisión de las vacantes del empleo de Defensor de Familia en uso de la Resolución No. 715 de 2021, se ha adelantado por parte del Instituto en estricto cumplimiento a las sentencias proferidas en sede de tutela por los diferentes despachos judiciales, como se detalló previamente. Sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos de tutela, el Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras

cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 28.-Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad. La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.”

Frente al cumplimiento a los fallos de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, expuso: “(...), incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia. 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla.” En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012 ha señalado que:

“Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”. Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.” (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Así las cosas, pese a la inseguridad jurídica que generan algunas órdenes en sede de tutela, algunas veces con decisiones contradictorias entre sí, el ICBF se ha sujetado a su estricto cumplimiento.

2.7. Pretensiones de la accionante MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA – Asignación de ubicación geográfica Debe informarse al señor Juez que la accionante el pasado 15 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición en el que solicito se asignara una nueva ubicación geográfica diferente a la asignada en desarrollo de audiencia pública, con ocasión de su estado de salud. (se adjunta petición y respuesta). Una vez esto, debe darse claridad al señor Juez en lo que respecta al procedimiento que existe para la realización de audiencia pública de escogencia de ubicación geográfica, la cual se encuentra reglamentada mediante la Resolución No 7382 del

20 de junio de 2018 “Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación” en ese sentido, resulta procedente indicar que en el caso objeto de estudio, la Entidad en cumplimiento el principio de legalidad, adelanto el proceso allí previsto, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso que la escogencia y asignación de centro zonal o grupo interno de trabajo obedece única y exclusivamente al mérito, esto es que el único criterio para la asignación se realizó según el orden de mérito en la lista correspondiente. Se resalta que la accionante ocupó la posición 297

RESOLUCIÓN No 7382 20 JUN 2018

Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación

- d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del correo. Si no responde dentro del término establecido se le asignará el centro zonal o el grupo interno de trabajo mas cercano al lugar donde presentó la prueba.
- e) La Entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.

De acuerdo con el procedimiento establecido por la Entidad para efectuar las ubicaciones, resulta claro que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante de asignar una nueva ubicación geográfica, en la medida que la misma atendió única y exclusivamente a criterios de mérito, pues allí no se estableció como criterio para asignación de plaza, situaciones de carácter particular, como lo pretende la accionante.

En este punto, es importante precisar, que la Entidad conoce de la situación particular de la accionante Sra. Mónica Patricia Salazar Piedrahita, pues durante el periodo que estuvo vinculada con la Entidad mediante nombramiento provisional, se garantizó su continuidad y la permanencia en el mismo, en atención a sus condiciones de salud.

A continuación, se enlistan las acciones realizadas durante su vinculación mediante nombramiento provisional:

- el ICBF mediante Resolución No. 3543 del 29 de julio de 2021 efectuó el nombramiento en periodo de prueba de la elegible señora DIANA NORELA ARCILA DAVID, quien ocupó la posición No. 84 en la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en el municipio de Medellín – Antioquia, vacante en la cual se encontraba nombrada la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA.

- En consecuencia, en la precitada resolución y ante el nombramiento en periodo de prueba de la señora DIANA NORELA ARCILA DAVID, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, toda vez que se nombró a quien ocupará ese cargo con derechos de carrera como consecuencia de la Convocatoria No. 433 de 2016.”

• Sin embargo, y a pesar de existir una causal de carácter objetivo y con el objeto de dar continuidad al nombramiento de la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, quien argumento y acredito la calidad de madre cabeza de familia, el ICBF verificó dentro de las vacantes con las que contaba la Entidad, evidenciando una existente en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia, sobre la cual se efectuó nombramiento el pasado 27 de agosto de 2021 mediante la Resolución No 5444.

• Con posterioridad, el ICBF expidió la Resolución 9880 de fecha 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual efectuó un nombramiento en periodo de prueba a la señora JHENIFER HERRERA MURIEL, quien hacia parte de la lista de elegibles como resultado de la Convocatoria 433 de 2016 y a quien le asistía derecho a ser nombrada. • El nombramiento efectuado a la señora JHENIFER HERRERA MURIEL, se realizó sobre la vacante del empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, con ubicación geográfica en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia, en el cual se encontraba nombrada la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA.

• Dentro de la precitada resolución y con el objeto de dar continuidad al nombramiento efectuado a la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, una vez revisado el margen de maniobra con el que cuenta la Entidad, EN ARAS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA SERVIDORA, el ICBF procedió a realizar traslado de la actora al Centro Zonal Suroeste en el municipio de Andes -Antioquia. Sin embargo, debe resaltarse que actualmente la señora SALAZAR PIEDRAHITA, fue nombrada en un empleo de CARRERA ADMINISTRATIVA, donde tanto el ingreso como su permanencia, solo obedecen a criterios de MÉRITO, por lo que no resulta viable dar un trato preferencial en la asignación de vacantes, dado que este se efectuó con estricto apego del procedimiento previsto en la Resolución 7382 de 2018 y que de acceder a las pretensiones de la accionante, la Entidad transgrediera el derecho de mérito, que debe prevalecer en el servicio administrativo y al derecho de igualdad con aquellos elegibles que pudiesen encontrarse en situaciones similares.

Así las cosas, se solicita se rechacen las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que los empleos objeto del presente tramite hacen parte de un proceso de Convocatoria Pública que se desarrolla en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Artículo 125 de la Constitución Política.

En conclusión, se presenta inexistencia de vulneración por parte del ICBF, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a esta entidad que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar frente a este Instituto”

7. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dentro del término legal, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la presente acción constitucional manifestando lo siguiente:

“(…) 3. Problema jurídico Determinar si ¿la CNSC vulneró los derechos fundamentales de la accionante? Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden:

I) Sobre la inscripción de la accionante en el proceso de selección Convocatoria No. 433 de 2016- ICBF II) Sobre la expedición de la Resolución No. 0715 de 2021 y el cumplimiento de sentencias judiciales III) Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva IV) Improcedencia de la acción de tutela

I) Sobre la inscripción de la accionante en el proceso de selección Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF Mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF” se convocó a concurso de méritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43599594, concursó con el ID 30479113, para el empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 34112, Denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, en el Proceso de Selección Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Finalizada todas las etapas de la convocatoria, se expidió la Resolución No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018 "Por la cual se conforme la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" lista de la cual hace parte la accionante en la posición número 128, la cual obtuvo un puntaje de 69,17, concluyendo de esta forma que no ocupo una posición de mérito en la misma.

Posteriormente hizo parte de la Resolución No. 0715 de 2021 del 26 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”, en la cual ocupo la posición 192 con un puntaje de 69.17 puntos.

II) Sobre la expedición de la Resolución No. 0715 de 2021 y el cumplimiento de sentencias judiciales El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la CNSC, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, el 24 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela que promovieron las señoras Yoriana Astrid Peña Parra, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, en contra del ICBF y la CNSC, donde ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa. TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en

el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992. SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

En cumplimiento a la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”, conformó y adoptó la Lista de Elegibles que refiere el ordinal tercero de la citada sentencia.

Como se expuso en líneas precedentes, la expedición de esta Lista de Elegibles fue en acatamiento estricto de una orden judicial, lo cual implicaba su inmediato cumplimiento, como se resalta en el mismo acto administrativo:

“Con la anterior información, en cumplimiento de la orden judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a “(...) elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020 (...)”. En todo caso, se debe tener en cuenta que las vigencias de las Listas de Elegibles a partir de las cuales se conformará esta nueva Lista, fenecieron, tal como lo indica la orden judicial, desde el pasado 30 de julio de 2020, fecha en la cual se cumplieron los dos años siguientes desde que las mismas cobraron firmeza, configurándose así la pérdida de ejecutoria del acto administrativo en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se aclara que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos ofertados.

En términos técnicos, para que un aspirante pueda formar parte de una Lista de Elegibles distinta a la del empleo (OPEC) por el que concursó, es indispensable que los resultados de los aspirantes se hayan obtenido con las mismas pruebas, en las mismas condiciones de calificación, con el mismo valor ponderado frente a la nueva OPEC a la que se quiere incorporar su resultado y con el mismo grupo de referencia, pues de no garantizarse estas condiciones, los puntajes entre aspirantes de OPEC distintas no serían directamente comparables entre sí, que es justamente el caso que nos ocupa, pues se trata de conformar una Lista de Elegibles a partir de Listas de Elegibles de OPEC diferentes, calificadas con diferentes grupos de referencia, pues se trata de empleos que no resultan iguales con el que se va a proveer, pues pese a que cumplen con las condiciones de “igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia (...)”, no así la de ubicación geográfica, que está prevista en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto de los corrientes, el cual, se reitera, está conforme con la normativa vigente sobre la materia, como lo es la Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

Sin embargo, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procederá a cumplir la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, debiendo en todo caso los aspirantes que puedan ser nombrados con base en la presente Lista de Elegibles, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser acreditados al momento de su nombramiento y posesión. Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC en cumplimiento a lo ordenado y siguiendo los parámetros de la orden judicial, solicitó al ICBF la información de las vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, y con base en la información recibida conformó y adoptó la Lista de Elegibles.

Una vez conformada esta, y en virtud de lo señalado en el artículo cuarto de la sentencia, se debe tener presente que la elección de la ubicación geográfica fue en estricto orden de mérito, según lo adoptado con la Lista de Elegibles. Conforme a lo expuesto, respecto, al cumplimiento de sentencias judiciales la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, en reiteración de su jurisprudencia sobre el tema señala:

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo. La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho.

Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución). En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto.

Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, como quiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica. (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior nos lleva a colegir que el actuar de la CNSC y el ICBF, tuvo fundamento en el deber legal de acatar las órdenes judiciales que son de obligatorio cumplimiento, por ende, no puede hablarse de afectación de derechos fundamentales en el presente trámite, pues como se explicó, todas las acciones que desplegó la Comisión, han sido en acatamiento estricto de las órdenes judiciales, garantizando la seguridad jurídica respecto al cumplimiento de las mismas.

Posterior a la expedición de dicho acto administrativo, desde la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC, se ha autorizado al ICBF hacer uso de dicha Lista de Elegibles, respecto de la totalidad de vacantes definitivas que sobre el empleo de Defensor de Familia ha reportado tal entidad. III) Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva Los artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia, disponen: ARTICULO 125.

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Así mismo, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los

concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección, de conformidad con el numeral 3 del artículo 4 de la norma antes referida, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil: (...) acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas.

Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...) la Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la "vigilancia" de las carreras específicas. Siguiendo las explicaciones precedentes, la competencia asignada por el artículo 130 Superior a la referida Comisión, es para administrar y para vigilar la carrera general y las carreras especiales de origen legal, siendo el ejercicio de tales funciones un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que las mismas deben ser asumidas en forma privativa y excluyente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, por tanto, no pueden ser compartidas con otros órganos ni separadas o disgregadas a instancia del legislador ordinario o extraordinario, tal y como equivocadamente ocurrió en el caso de la preceptiva citada (Subrayado fuera de texto).

Habiendo sustentado suficientemente la competencia de la CNSC para elaborar y adelantar el concurso de méritos de ingreso en carrera administrativa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, esto es, su traslado a diferentes centros zonales como lo pide en sus pretensiones, pues la CNSC no coadministra plantas de personal, siendo el empleador el llamado a resolver la solicitud de la accionante, teniendo en cuenta que el nominador tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones de conformidad con lo señalado en el

artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala: ARTÍCULO 2.2.5.1.1 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Nacional. Corresponde al Presidente de la República nombrar y remover libremente a los siguientes empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional: 1. Ministros del despacho, viceministros, y secretarios generales de ministerios. 2. Directores, subdirectores y secretarios generales de departamentos administrativos. 3. Agentes diplomáticos y consulares. 4. Superintendentes, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado 5. Jefes de control interno o quienes hagan sus veces. 6. Aquellos cuya provisión no deba hacerse por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley. Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley. (Subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido la CNSC debe precisar que, no coadministra plantas de personal, por ende, no realiza nombramientos, desvinculaciones o traslados y tampoco conoce la movilidad de la planta de personal del ICBF. Así mismo, sobre los traslados, la precitado Decreto dispone: ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal.

A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal: 1. Traslado o permuta. (...) ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo. Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto. El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial. Por lo anterior, quien confiere, aprueba o concede los traslados es el empleador, es decir, la competencia para dicho efecto está atribuida única y exclusivamente al nominador, por ende, la CNSC no está legitimada por pasiva para actuar en la presente acción de tutela.

En relación con la falta de legitimación en la causa, traemos a colación la sentencia de 16 de febrero de 2017 del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente radicado 73001233100020060088301 (40390) A, que señala: (...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa

material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (Subrayado fuera del texto).

(...)”

8. COADYUVANCIA DE LA SEÑORA GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, la señora Puerta Carvajal presentó coadyuvancia a la presente acción de tutela.

En su escrito, manifestó que es funcionaria de carrera administrativa del ICBF y está vinculada en virtud del acta de posesión número 358 del 10 de mayo de 1984, en el cargo de técnico administrativo y con encargo del empleo de Defensor de Familia 2125 Grado 17, desde el año 2010 hasta la fecha.

Señaló que se inscribió a la convocatoria N° 433 de 2016 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, optando por el empleo identificado con el N° OPEC 34112, denominado Defensor de Familia código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa, aprobando las etapas de la convocatoria y quedando en la lista de elegibles en el puesto 93 con un puntaje de 71.4.

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el ICBF le reportó a la CNSC un total de 124 vacantes que correspondían al empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, del sistema general de carrera administrativa. Con ello, la CNSC conformó lista unificada de elegibles, la cual está contenida en la Resolución CNSC N° 715 del 26 de marzo de 2021, donde ocupó la posición 100 con una calificación de 71.4

La CNSC autorizó uso de la lista de elegibles y para ello el ICBF realizó la correspondiente audiencia de escogencia de plazas según el orden de méritos.

Señaló que recibió notificación vía correo electrónico del 10 de agosto de 2021, de parte del ICBF, para la escogencia de cargos mediante nueva audiencia virtual de las siguientes 48 plazas a nivel nacional, en orden de

mérito. Anota que en ella no se incluyó todas las plazas que se encontraban vacantes en la ciudad de Medellín. Adjunta la siguiente relación:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Indicó que, en respuesta a la notificación realizada por el ICBF, en correo electrónico del 12 de agosto de 2021, escogió la ciudad de Apartadó para no quedar por fuera del concurso. Lo anterior, pese a que se sabía de la existencia de varias vacantes, incluida la que ella detentaba en provisionalidad.

Manifestó que presentó acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado 13 de Familia Oralidad quien resolvió a su favor los derechos fundamentales vulnerados y ordenándole al ICBF:

"Me permito notificarle que, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2021, dentro de la Acción de Tutela propuesta por **GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL**, la cual se radicó bajo el número 2021-00495-00, se resolvió. **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICIÓN Y TRABAJO de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792, integrantes de la lista de elegibles conformada por la CNSC en la Resolución N° 715 del 26 de marzo de 2021, para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. **SEGUNDO: ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o por quien haga sus veces, que en el término de 10 días, cite a audiencia pública virtual de elección de sedes, a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, incluyendo a la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792, y oferte la vacante DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín, declarada vacante definitiva en la Resolución 7207 del 8 de octubre de 2021. Adicionalmente **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o por quien haga sus veces, la suspensión para la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792, de los términos de posesión al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Urabá (Ref.25211), hasta tanto se conozca si la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792 por el orden de mérito, resulta o no nombrada en período de prueba en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín. **TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91). **QUINTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término de 1 día proceda a publicar ésta sentencia en la página web dispuesta por la entidad

Sin embargo, en segunda instancia, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión.

Adujo que, a partir de ese fallo de tutela, sigue siendo vulnerada en sus derechos, tal y como lo manifiesta la señora Mónica Salazar, toda vez que, si bien el ICBF está en cumplimiento de las órdenes judiciales, en enero de 2022, esta entidad hizo uso de las listas regionales de la convocatoria 433 de 2016, ofreciendo cargos en la ciudad de Medellín, en los diferentes centros zonales, específicamente 4 cargos en el centro zonal nororiental, en donde se le pudo convocar con el mismo criterio, ya que ostenta un mejor derecho que los allí citados.

En el mes de enero de 2022, igualmente el ICBF nombró en provisionalidad en la ciudad de Medellín un cargo de Defensor de Familia Grado 17 y nombró en encargos, aun habiendo negado su nombramiento en propiedad del cargo que ostentaba en la ciudad de Medellín Centro Zonal Nororiental.

Por último, señala que en las solicitudes al ICBF, siempre les ha manifestado tener un mejor derecho sin vulnerar los derechos de carrera a los demás participantes y obtener una sede en la ciudad de Medellín, toda vez que está ostentando el cargo desde marzo de 2021 y que aún sigue vacante.

9. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad que cumple la acción de tutela es la protección cierta de los derechos fundamentales que se estén transgrediendo o estén amenazados por la entidad pública o eventualmente por particulares, mediante un procedimiento preferente y sumario, que debe culminar en una orden de inmediato cumplimiento para quien viola o amenaza el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo, si se dan las condiciones constitucionales y legales.

10. PRINCIPIO DEL MÉRITO EN COLOMBIA

El artículo 25 de la Constitución Política señala que:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”

Ahora bien, en Sentencia T-081/21 la Honorable Corte Constitucional se refirió a las reglas generales para la provisión de vacantes en los concursos de méritos y del cual señaló lo siguiente:

“(ii) Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

67. El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

68. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. // Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).

69. Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las calidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y

aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas”

11. EL CASO CONCRETO

La señora **MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA** presentó tutela, pretendiendo que, a través de esta acción, se modifique la Resolución de nombramiento No. 4980 de 2022, para que, en lugar de nombrarla en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, con ubicación geográfica en el Municipio de Riosucio, sea designada en una de las vacantes con ubicación geográfica en el Departamento de Antioquia. En caso de no acogerse esa pretensión subsidiaria se le permita elegir y se le nombre en alguna vacantes definitivas disponibles que existan en la planta de personal del ICBF que corresponda al cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Al dar lectura de los argumentos expuestos por parte de la accionante, debe señalar esta judicatura que, no se observa vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada al nombrarla en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, como se explicará a continuación.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a los documentos anexados por las partes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme la autorización realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, utilizó la lista de elegibles N° 715 de 2021 para proveer los cargos vacantes del Concurso de Méritos de esta entidad, específicamente los de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en orden de méritos tal y como lo señala la norma.

Es de anotar que la lista unificada de elegibles se expidió con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca el 17 de septiembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01.

La accionante, según información del ICBF, ocupó el puesto 297 en la lista de elegibles unificada.

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución No 7382 del 20 de junio de 2018, “Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación”, en su artículo 9 señala que:

“ARTÍCULO NOVENO. REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL POR CORREO ELECTRÓNICO.

Para el desarrollo de la audiencia virtual de asignación de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos por correo electrónico, el Director de Gestión Humana y el Director Regional deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) La solicitud de escogencia a los elegibles se hará a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes al momento de la inscripción en SIMO, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la lista de elegibles.

b) La decisión de escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo por parte de los aspirantes deberá dirigirse al mismo correo electrónico por el cual les fue remitida la solicitud de escogencia.

c) Los elegibles deberán expresar la decisión de escogencia conforme a los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo que le sean ofertadas, expresando el orden de prioridad.

d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del correo. Si no responde dentro del término establecido se le asignará el centro zonal o el grupo interno de trabajo más cercano al lugar donde presentó la prueba.

e) La Entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.

f) Una vez el Director de Gestión Humana o el Director Regional reciba vía correo electrónico la decisión de cada elegible frente a la escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo o al vencimiento del término señalado en el literal e) del presente artículo, consolidará las asignaciones elegidas, dejando constancia de ellas en un acta que servirá de base para efectuar los nombramientos, en estricto orden de mérito.

En todo caso el acta deberá ser remitida a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la firmeza de la lista de elegibles.

De acuerdo al correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022, la accionante escogió los siguientes centros zonales para ser nombrada en periodo de prueba y, posteriormente, ingresar a la carrera administrativa:

ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Sin embargo, no pudo ser nombrada en ninguna de estas plazas teniendo, en cuenta que las mismas, ya habían sido elegidas por otros aspirantes que ocuparon una mejor posición que ella en la lista de elegibles.

Ahora bien, la accionante fue nombrada en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio de acuerdo al orden de mérito que ocupó en la lista de elegibles, por lo que, si bien es cierto, no fue una plaza opcionada por la señora Mónica Patricia, **si se realizó su nombramiento** en el cargo por el que ella concursó (Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17), dando cumplimiento la entidad accionada a la normatividad vigente, ya que está proveyendo los cargos ofertados en el concurso de méritos y respetando por ende su derecho al acceso a cargos públicos por mérito.

Aquí debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles es de **carácter unificada**, es decir, a nivel nacional, por lo que los aspirantes pueden ser nombrados en diferentes ciudades del país, en las zonales donde se encuentren los cargos vacantes.

Por otra parte, alega la accionante que, al momento de realizarle el nombramiento en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, el ICBF no tuvo en cuenta su estado de salud y el lugar donde puede garantizar sus atenciones y tratamientos médicos, así como tampoco su retén social por su condición de sujeto de especial protección constitucional, como madre cabeza de familia con varias personas a su cargo.

En cuanto al tema de salud, el Despacho es claro en manifestar que no avizora vulneración alguna de este derecho fundamental. La accionante se

refiere a que se le debió nombrar en una ciudad que tenga un buen sistema de salud y donde SURA EPS tenga cobertura para continuar con sus tratamientos.

En primer lugar, no existe prueba en el expediente que demuestre que la ciudad donde fue nombrada la accionante como Defensora de Familia, tenga un mal sistema de salud. Esto es algo que no se puede suponer, sino que se tiene que demostrar.

En segundo lugar y, en cuanto a la continuidad de los tratamientos médicos que le están realizando a la accionante, es un tema que le corresponde a la EPS a la cual ésta se encuentra afiliada. Igualmente, no se acreditó que la EPS SURA no tuviera cobertura o que ella fuera defectuosa en el Municipio de Riosucio, de Departamento del Chocó, donde fue nombrada la accionante.

No se puede señalar en el presente caso que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debió tener en cuenta la situación de la accionante al momento de asignarle la plaza, ya que sólo le corresponde cumplir con lo establecido en la norma y proveer en orden de mérito las vacantes de los cargos sin que se tengan en cuenta situaciones particulares, salvo decisiones judiciales que son de obligatorio cumplimiento.

En cuanto a la protección como madre cabeza de familia, si bien es cierto anexó sentencia de tutela mediante la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración a su estabilidad laboral reforzada, ordenó el reintegro de la accionante, sin solución de continuidad, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que se desempeñó hasta el 12 de septiembre de 2018; de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada en su respuesta, a la señora Mónica Patricia con el fin de proteger sus derechos como madre cabeza de familia, realizaron los siguientes movimientos dentro de su planta de personal:

“Nombramiento en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia, sobre la cual se efectuó nombramiento el pasado 27 de agosto de 2021 mediante la Resolución No 5444.

Con posterioridad, el ICBF expidió la Resolución 9880 de fecha 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual efectuó un nombramiento en periodo de prueba a la señora JHENIFER HERRERA MURIEL, quien hacía parte de la lista de elegibles como resultado de la Convocatoria 433 de 2016 y a quien le asistía derecho a ser nombrada.

El nombramiento efectuado a la señora JHENIFER HERRERA MURIEL, se realizó sobre la vacante del empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, con ubicación geográfica en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia, en el cual se encontraba nombrada la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA.

Dentro de la precitada resolución y con el objeto de dar continuidad al nombramiento efectuado a la señora MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, una vez revisado el margen de maniobra con el que cuenta la Entidad, EN ARAS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA SERVIDORA, el ICBF procedió a realizar traslado de la actora al Centro Zonal Suroeste en el municipio de Andes - Antioquia”

Como puede observarse, el ICBF ha estado dando cabal cumplimiento a la orden impartida por una autoridad judicial manteniendo a la señora Mónica Patricia vinculada en provisionalidad a dicha institución. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta protección fue limitada hasta cuando se cumplan con alguno de los requisitos señalados por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como lo son:

“Hasta cuándo (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; **(ii) cesen las condiciones que originan la especial protección;** y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración”. (Sin subrayas y negrillas en el texto original).

Debe señalarse que respecto a la protección por su condición de madre cabeza de familia, en este caso particular no aplica, por cuanto **no se le está retirando del servicio**, sino al contrario, se le va a reforzar su estabilidad laboral al nombrarla en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa.

Dicho esto, estamos frente a una causal de cesación de efectos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, ya que cesaron sus condiciones que originaron la especial protección.

De otra parte, es importante tener en cuenta que **NO OBRA EN EL EXPEDIENTE**, que previo al nombramiento de la actora en el cargo como defensora de familia de Riosucio – Chocó, le hubiese comunicado al ICBF sobre su condición de salud, para que fuese ponderada y tomar una decisión diversa a la emitida por la entidad estatal. Cabe anotar, que para el organismo oficial, al no integrar y no prestar actividades del sistema de red de servicios de seguridad social en salud, ya que legalmente su objeto es otro¹, no le era factible conocer los estados físico y mental de la accionante.

1 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es una entidad desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Su objeto es trabajar por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Por último y en cuanto a la coadyuvancia que realiza la señora Gloria Inés Puerta Carvajal, este despacho manifiesta que, en este caso en particular, su caso ya fue objeto de pronunciamiento por otra autoridad **judicial** por lo que estamos frente a una Cosa Juzgada impidiendo así que haya una nueva decisión.

Esto por cuanto de acuerdo a la pretensión realizada por la señora Puerta Carvajal en la presente acción constitucional, que es la de ser nombrada en el cargo de Defensora de Familia código 2125 grado 17 en la ciudad de Medellín, el cual se encuentra ocupando en encargo desde el año 2021, tuvo decisión de fondo por parte del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín, quien en primera instancia accedió a las pretensiones de la accionante, sin embargo, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en segunda instancia, revocó dicha decisión.

Sin embargo, dada la gravedad de los hechos narrados en su escrito, tal como se ha señalado en la jurisprudencia y legislación colombianas, este Despacho va a solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación y a la Fiscalía General, que procedan a estudiar esas denuncias y constaten la veracidad de las mismas. Si esas quejas resultan verídicas, se solicita que inicien las investigaciones a que hubiere lugar y que en cumplimiento de la protección de los intereses estatales, ejerzan todas las acciones administrativas y judiciales que sean posibles, para restituir el orden jurídico.

Por lo tanto, se les remitirá copia de la totalidad del expediente para los fines pertinentes.

Por último y respecto a la medida provisional decretada, la misma será levantada y se ordenará que la posesión de la accionante en el cargo cuyo nombramiento se efectuó mediante la Resolución ICBF No. 4980 de 2022, se extienda hasta el 7 de febrero del año en curso, plazo máximo dentro del cual deberá tomar posesión del cargo.

12.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, administrando Justicia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por: **MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.599.594**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y como vinculados Personas que hacen parte de la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021 de la Convocatoria 433 ICBF de 2016 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

SEGUNDO: DECLARAR COSA JUZGADA en la coadyuvancia presentada por la señora Gloria Inés Puerta Carvajal por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto del 15 de diciembre de 2022 y se ordena que la posesión de la señora **MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.599.594** en el cargo cuyo nombramiento se efectuó mediante la Resolución ICBF No. 4980 de 2022, se extienda hasta el 7 de febrero del año en curso, plazo máximo dentro del cual deberá tomar posesión del cargo.

CUARTO: Dar traslado de la totalidad del expediente para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación y la Fiscalía General, indaguen las denuncias a las que alude la señora Gloria Inés Puerta Carvajal, en el escrito de coadyuvancia que allegó a esta acción constitucional y que alude a unas supuestas irregularidades en varios nombramientos, al parecer en la Regional - Antioquia del ICBF, presuntamente, contrariando órdenes judiciales en sede de tutela. Si esas quejas resultan verídicas, se solicita que inicien las investigaciones a que hubiere lugar y que, en cumplimiento de la protección de los intereses estatales, ejerzan todas las acciones administrativas y judiciales que sean posibles, para restituir el orden jurídico.

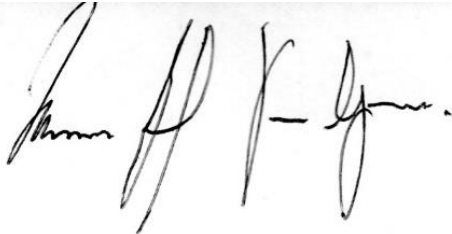
QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a las partes, por el medio más expedito y en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura en relación con el uso preferente de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

SEXTO: Dado que en esta causa se dispuso dar aviso a los terceros interesados, que pudieran verse afectados con las resultados de este medio de control constitucional, se le ordena al ICBF y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar en sus páginas web, en la página de inicio este fallo.

SÉPTIMO: Contra esta sentencia procede apelación, la cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia y enviada al correo electrónico del Juzgado: adm10med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término legal.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá a la remisión de esta actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, si ésta no fuere apelada.

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez